

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO : **SALA TERCERA¹**

INTRODUCCIÓN

Esta “crónica” tiene por objeto recoger una selección de las resoluciones dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a lo largo del año judicial 2018-2019, en las muy diversas materias que se incluyen dentro de su ámbito de competencia.

Con ocasión de la elaboración de la “crónica” de los años judiciales precedentes se advirtió de la importancia que revestía la entrada en vigor de la nueva regulación legal del recurso de casación (operada por la Ley Orgánica 7/2015), y se resaltaron los criterios sentados por la Sección Primera (de admisión) de la Sala al hilo del juicio sobre la admisibilidad de los recursos anunciados conforme a dicha regulación.

Ahora, en el presente año judicial 2018-2019, pasados ya tres años de la entrada en vigor de esta nueva regulación, se ha producido la consolidación del sistema casacional introducido por la referida L.O. 7/2015, plasmada en numerosas sentencias que siguen la metodología de análisis y resolución de recursos que el mismo conlleva.

Por eso, en esta crónica se presta especial atención a las sentencias dictadas en recursos de casación tramitados y resueltos conforme a la L.O. 7/2015, destacando la fijación de doctrina jurisprudencial que en ellas se hace en correlación con la determinación de las cuestiones dotadas de interés casacional que se apuntaron en los correspondientes autos de admisión.

-O-O-O-

¹ La elaboración de la Crónica de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sido realizada por D. Pedro Escribano Testaut, Letrado Coordinador del Gabinete Técnico y por D. ^a Diana Fernández Sánchez, Letrada del Gabinete Técnico, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

INDICE.

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1.- Silencio administrativo positivo regulado en el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992 (hoy, último inciso del párrafo tercero del artículo 24.1 de la ley 39/2015). No opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

1.2. – Reglamentos. Inactividad. Al no cumplir el Gobierno la obligación de aprobar una norma reglamentaria que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Disposición final 3ª, punto 2, del RDLeg. 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

1.3.- Procedimiento administrativo sancionador. Tribunal de Cuentas. Caducidad del expediente de responsabilidad contable. Resulta aplicable supletoriamente el plazo de caducidad de tres meses previsto en la ley de procedimiento administrativo.

1.4.- Procedimiento sancionador en materia de consumo. Utilización de cláusulas abusivas en contratos con consumidores y usuarios. Posibilidad de imponer la sanción sin necesidad de previa declaración judicial del Orden jurisdiccional civil.

1.5. - Subsanación (artículo 71.1 de la LPAC 30/1992). Puede procurarse aun vencido el plazo de subsanación de diez días, mientras no se haya dictado resolución formal declaratoria del desistimiento

2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1.- Real Decreto 942/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña.

2.2.- Administración local. Funcionario de la Administración del Estado que es propuesto y nombrado vocal-vecino de una Junta de Distrito del Ayuntamiento de Madrid. Su condición jurídica es la propia de un cargo público representativo, incluido como tal en el ámbito subjetivo de aplicación del art. 23 de la Constitución. Compatibilidad de dicho cargo con su condición de funcionario público.

2.3. – Declaración de Pleno de Ayuntamiento como municipio catalán libre y soberano. No es acto político de un ente local. Ámbito positivo y negativo de las competencias locales.

2.4.- Administración corporativa. Colegios profesionales. Régimen disciplinario. Legitimación del denunciante-perjudicado. El interés moral del denunciante perjudicado por una infracción no le confiere un interés legítimo para recurrir la sanción impuesta y solicitar una sanción mayor.

3.- BIENES PÚBLICOS.

3.1.- Carreteras. Consecuencias jurídicas de la superación del plazo de seis meses contemplado en el artículo 10.4. tercer párrafo de la Ley de Carreteras 25/1988.

3.2.- Dominio público marítimo-terrestre. Reposición del dominio público al estado anterior a su ocupación sin título. Procedencia de la ejecución subsidiaria. La Administración, en los casos en que deba proceder a la realización de actos materiales de ejecución en lugar de la persona obligada, puede hacerlo a costa de este último.

3.3.- Dominio público marítimo-terrestre. Sanción por uso no permitido sin autorización. Competencias autonómicas y del Estado.

3.4.- Recuperación de oficio del demanio público marítimo terrestre. Ejecución subsidiaria de las actuaciones de reposición. Abono de los gastos de recuperación por el administrado.

4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1.- La imposición de penalidades conforme a la normativa de contratación de las Administraciones Públicas, por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo procedimental de caducidad.

5.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

5.1.- SECTOR ENERGÉTICO

5.1.1.- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Régimen jurídico aplicable a las reclamaciones de distribución de costes en solicitudes de extensión y acometida eléctrica. Falta de competencia arbitral de la Administración: discrepancia no expresamente contemplada en el Real Decreto; competencia de la jurisdicción civil.

5.2.- TELECOMUNICACIONES

5.2.1.- Determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal de telecomunicaciones. Norma aplicable en procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, pero referidos a anualidades anteriores (bajo la vigencia de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, de la Ley General de Telecomunicaciones).

5.2.2.- Telecomunicaciones. Reglamento de Mercados. Nuevo trámite de audiencia al operador con presencia significativa cuando el Consejo modifica la oferta de referencia.

5.3.- PROTECCIÓN DE DATOS.

5.3.1.- Artículo 4.1.a) de la directiva 95/46/ce del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal: concepto de establecimiento.

5.4.- SECTOR POSTAL

5.4.1.- La CNMC no está sujeta al plazo de tres meses establecido por el artículo 34.2 de la Ley 43/2010, o subsidiariamente del artículo 42.3 LRJPAC, para resolver sobre la comunicación que el operador debe efectuar de conformidad con el primero de los artículos citados; y su intervención, conforme al artículo

34.2 de la Ley 43/2010, puede comprender no sólo la verificación de los precios, sino también los supuestos de descuentos.

5.5.- MERCADOS FINANCIEROS

5.5.1.- Comisión del Mercado de Valores. Sanción. Transmisión de la responsabilidad. Sucesión de la responsabilidad sancionadora entre empresas. Continuidad empresarial.

5.5.2. - Expediente sancionador del Banco de España. Plazo de caducidad aplicable a procedimientos contra sociedades de garantía recíproca.

5.6.- MERCADO DEL TABACO.

5.6.1.- Alcance y contenido de determinadas actividades promocionales del mercado de los tabacos. Circular del Presidente del Comisionado de Tabacos. Determinación de la naturaleza de la Circular 1/2015

5.7.- DERECHO FARMACÉUTICO

5.7.1. - Facturación farmacéutica. Intereses de demora. El concierto suscrito por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Alicante, Castellón y Valencia y la Generalidad Valenciana no es un contrato administrativo ni entraña operaciones comerciales entre las Oficinas de Farmacia y la Generalidad Valenciana. No es aplicable la legislación de contratos ni la Ley 3/2004.

5.8.- DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA

5.8.1.- Defensa de la competencia. Expediente sancionador. Condiciones de aplicación de la atenuante prevista en el artículo 64.3.a/ de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (“La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción”).

5.8.2.- Defensa de la competencia. Infracción única y continuada de naturaleza compleja. Posibilidad de cambio de calificación jurídica (infracción compleja en lugar de varias infracciones), y consecuencias del mismo a efectos del art. 51.4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

5.8.3.- Defensa de la competencia. Recomendación colectiva de una asociación a sus asociados. Practica colusoria. Responsabilidad de la asociación.

5.8.4. – Defensa de la competencia. Declaración de incumplimiento en procedimiento de vigilancia. Alcance e incidencia respecto del posterior expediente sancionador.

6.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

5.6.1.- Artículo 23 CE. Alcance y contenido de la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el artículo 6.2 b) en relación con el artículo 6.4 de la LOREG

5.6.2.- Derecho al olvido digital, y solicitud de cancelación de datos personales. Artículos artículo 20.1.d) y 18.4 de la Constitución.

5.6.3. – Libertad de empresa. Reglamento de Viviendas Vacacionales de Canarias. Decreto 113/2015. Exclusión de las edificaciones ubicadas en suelos turísticos que se encuentre dentro de las zonas turísticas y de viviendas ubicadas en urbanizaciones turísticas. Las restricciones impuestas en dicho reglamento al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas, resultan incompatibles con las exigencias de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.

7.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

7.1.-. Indemnizabilidad de las limitaciones derivadas de la zona de afección por construcción de carreteras cuando se proyectan sobre suelo rústico.

8.- EXTRANJERÍA Y ASILO

8.1.- EXTRANJERÍA

8.1.1.- Requisitos necesarios para la obtención de autorizaciones de residencia de larga duración, de los extranjeros en general, y de larga duración-UE.

8.1.2. - Prórroga de las autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales.

8.1.3. - Autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales. Medios económicos por cuenta ajena: apreciación discrecional.

8.1.4. - Trascurso del plazo de tres meses para resolver solicitud de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea. Silencio negativo.

8.2.- ASILO.

8.2.1.- Solicitud de protección internacional formulada en puesto fronterizo. Petición de reexamen. Puede presentarse en oficina pública o registro aptos según el régimen administrativo común. Cómputo del plazo de dos días del art. 25 de la ley 12/2009.

8.2.2.- Aplicación de la causa de exclusión del artículo 1.f.c) de la Convención de Ginebra. Posibilidad de conceder una autorización de permanencia por razones humanitarias, prevista en los arts. 37. b) y 46.3 de la misma Ley.

8.2.3.- Incidencia del art. 1.F.b) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a efectos de denegar -o no- el derecho de asilo cuando se ha autorizado la extradición del solicitante.

9.- FUNCIÓN PÚBLICA.

9.1.- Petición de plazas en comisiones de servicio ofrecidas por la Administración. Silencio negativo, no positivo.

9.2.- Procedimiento disciplinario. Posible virtualidad suspensiva del procedimiento, con interrupción del plazo para resolver, por incapacidad laboral temporal del funcionario expedientado

9.3.- Personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud. Euskadi. Abuso en sus sucesivos nombramientos o prorrogas. Cláusula 5 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE. STJUE de 14 de septiembre de 2016, asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15. Jurisprudencia del TJUE. Principios de eficacia directa y de primacía. Consecuencias jurídicas.

9.4.- Cuantía a percibir por funcionario en concepto de trienios reconocidos como personal laboral cuando se accede a la condición de personal funcionario.

9.5. – Nulidad del Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, por omisión de informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

9.6. – Impugnación del Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Militar. Aplicación de las normas sobre tratamiento penitenciario del personal militar al de la Guardia Civil. Desestimación.

9.7. - La Ley de Bases de Régimen Local no permite policía local en régimen de interinidad.

9.8. - Cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios. Necesidad de previa convocatoria pública.

9.9. - Funcionarios interinos. Consolidación del grado personal.

10.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

10.1. - Atribución a determinados juzgados, del conocimiento de materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física

10.2.- Magistrado al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Arts. 61 quinquies y 330.3 LOPJ. Cómputo del tiempo a efectos de concurso a plaza judicial.

10.3.- Reingreso en el servicio activo de un magistrado suspenso una vez finalizado su periodo de suspensión. No es ya exigible la previa declaración de aptitud, después del pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre el artículo 367 LOPJ efectuado por la STC 135/2018, de 13 de diciembre de 2018.

10.4.- Procedimiento de nombramiento de los jueces de paz.

10.5.- Aplicabilidad a los Juzgados de Menores de medida de refuerzo por adscripción obligatoria del artículo 216 bis 1 LOPJ.

11.- PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, PATENTES Y MARCAS

11.1.- Protección de las marcas notorias. Artículo 8.1 de la Ley de Marcas. Conexión y asociación entre las marcas comparadas.

11.2 Propiedad intelectual. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos.

12.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

12.1.- Responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria prestada a través de entidad privada concertada. Reclamación por la Administración a dicha entidad de las indemnizaciones procedentes.

12.2.- Responsabilidad patrimonial sanitaria. “Dies a quo” del plazo de prescripción para el ejercicio del derecho a reclamar.

13.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS.

13.1.- Revocación de ayuda concedida por el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (Subvención condicionada a la creación de empleo). Inicial expediente de reintegro declarado caducado. Cómputo de los intereses de demora.

13.2.- Subvenciones concedida a agrupación de personas. Incumplimiento causante de reintegro de la subvención. Determinación del alcance de la responsabilidad que tienen el coordinador y el resto de partícipes del proyecto.

13.3.- Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda en procedimiento de reintegro de subvención: consideración como derecho del deudor, o carácter discrecional para la Administración.

14.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14.1.- Liquidación definitiva. Suspensión cautelar jurisdiccional. Sentencia desestimatoria. Pago en voluntario antes de apremio.

14.2.- Inaplicación a los médicos internos residentes (MIR) extracomunitarios de la exclusión de la cotización por la contingencia de desempleo que prevé la Disposición adicional decimosexta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

14.3. – Posibilidad de declarar la responsabilidad solidaria de un Ayuntamiento respecto de una deuda contraída por una sociedad mercantil que actúa como

medio propio del Ayuntamiento, en virtud de la aplicación de la figura «grupo de empresas».

14.4. - Resolución de derivación de responsabilidad solidaria, y reclamaciones de deuda. Exclusión de las deudas con la Seguridad Social en beneficio de la sociedad adquirente de la unidad productiva en la liquidación de la concursada.

14.5. - Derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital. Empresa en situación de insolvencia. Necesidad de constatar que concurre causa legal de disolución.

15.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE

15.1.- URBANISMO Y VIVIENDA

15.1.1.- Plazos de prescripción de los gastos de urbanización.

15.1.2.- Imposibilidad de cumplimiento de un convenio urbanístico de planeamiento por parte del Ayuntamiento: Conceptos indemnizables.

15.1.3.- Falta de la solicitud del informe de la administración estatal respecto al despliegue de las redes públicas de comunicaciones eléctricas. Interpretación del artículo 35.2, párrafo cuarto, de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones. Nulidad del Plan en su integridad.

15.1.4.- Planeamiento urbanístico. Obligatoriedad de incorporación de Informe de Impacto de Género. Cláusula de supletoriedad del Derecho estatal. Incidencia de la perspectiva de género en el urbanismo.

15.1.5. - Ejecución de sentencia. Control judicial de actos y disposiciones dictados con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia. Causa de nulidad de pleno derecho. Apreciación del juez en ejecución, aunque no sea competente para declarar la nulidad.

15.1.6. - Subrogación en el contrato de arrendamiento de vivienda perteneciente al patrimonio del IVIMA. Viviendas de Protección Oficial. Contratos celebrados antes del 9 de mayo de 1985. No es aplicable el derecho de subrogación a los nietos del arrendatario.

15.2 MEDIO AMBIENTE

15.2.1.- Evaluación Ambiental Estratégica. Requisitos. Aplicación temporal Ley 21/2013

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

1.1.- Notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante, y que tampoco sea el domicilio fiscal de uno u otro.

1.2.- La presentación por una Administración pública del escrito de interposición de un recurso potestativo de reposición previo a la vía económico-administrativa es válida y eficaz si se presenta en su propio registro, al amparo del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, en la redacción aplicable al caso, produciendo el mismo efecto jurídico, en cuanto al cumplimiento del plazo máximo de interposición, que si lo hubiera presentado ante el registro de la Administración pública a la que el recurso fuera dirigido. Sin embargo, tal presentación debe efectuarse dentro del horario de apertura al público del mencionado registro administrativo, no fuera de tal horario y en hora posterior, aun del propio día de vencimiento del plazo.

1.3.- Posibilidad de proponer pruebas o formular alegaciones ante los órganos de revisión económico-administrativos cuando no se aportaron (las pruebas) o dedujeron (las alegaciones) en el procedimiento de aplicación de los tributos en que se dictó la resolución impugnada.

1.4. - Si en el ámbito de unas actuaciones inspectoras se ha otorgado representación expresa y está no ha sido revocada, ni el representado ha renunciado, no es preciso el otorgamiento de una representación específica posterior para el procedimiento sancionador que derive de tales actuaciones inspectoras.

1.5.- El requerimiento de información efectuado por la Inspección de los tributos no supone el inicio de un procedimiento inspector, aunque se tenga en cuenta el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas. Los plazos de duración del procedimiento inspector operan de modo autónomo e independiente de la fecha en que se hubiera cursado el requerimiento de información.

1.6.- Estimación objetiva por signos, índices o módulos. Delimitación entre las actuaciones de obtención de información y las de comprobación limitada. Efectos de la caducidad de los procedimientos de gestión tributaria. No cabe utilizar los documentos y medios de prueba obtenidos en un procedimiento caducado en otro procedimiento de comprobación limitada posterior sin declarar previamente la caducidad y el archivo del procedimiento en que se obtuvieron.

1.7. - Artículos 134.3 y 135, en relación con el artículo 104 apartados 1 y 3 de la LGT. Duración del procedimiento de tasación pericial contradictoria. El incumplimiento del plazo del artículo 104.1 LGT no determina el silencio positivo a que se refiere el artículo 104.3 LGT.

2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

2.1. - Pensión de invalidez en un grado del 100%, satisfecha en Suiza - cuya legislación no distingue los diferentes grados de incapacidad-, por una entidad que goza del carácter de sustitutoria de la Seguridad Social española. ¿Puede equipararse en sus características a la incapacidad absoluta o gran invalidez, a los efectos del artículo 7 f) LIRPF?

2.2. - Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Exención del artículo 7.e) de la ley del impuesto para indemnizaciones por despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo. Derecho transitorio. Reforma operada por la Ley 27/2009.

3. – IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1. - Sociedades patrimoniales. Requisito de composición del accionariado durante más de 90 días del ejercicio social. Supuesto de exclusión cuando la totalidad de los socios sean personas jurídicas no patrimoniales.

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

4.1.- Determinación de la base imponible del IVA en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero

4.2. - Tratamiento tributario de la relación jurídica entre el titular de una máquina recreativa tipo «B» y el titular de un establecimiento de hostelería. Existencia de una prestación de servicios onerosa sujeta a IVA. Improcedencia de aplicar la exención del art. 20.Uno.19º LIVA. La interpretación de las normas nacionales que establecen una exención no pueden condicionar la interpretación y la

aplicación de conceptos autónomos del derecho de la Unión Europea como los que describen el hecho imponible del IVA.

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

5.1.- Impuesto sobre sucesiones. Determinación de si, extinguido por fallecimiento el vínculo matrimonial determinante del parentesco por afinidad, ha de reputarse extinguida la afinidad a efectos de la aplicación al heredero o legatario de las reducciones previstas en la ley del impuesto

5.2.- Procedimiento de comprobación de valores. La Administración tributaria no puede incluir derechos distintos a los que figuren en el documento notarial de aceptación y adjudicación de herencia y entrega de legados que el contribuyente haya acompañado a su declaración. Pero sí puede determinar, con base en ese título notarial, cual es el concreto objeto de cada uno de los derechos que mediante dicho título se adjudican a cada heredero o legatario.

5.3. – Competencia normativa de las Comunidades autónomas. Introducción de condiciones que, manteniendo la reducción, comporten una restricción subjetiva del beneficio fiscal

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

6.1. – Sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados. Préstamos hipotecarios.

6.2. - Impuesto de Transmisión Patrimonial. Dación en pago al acreedor hipotecario de un inmueble hipotecado. Hecho imponible específico (art. 7.2.a) TRITPAJD. Determinación de la base imponible: interpretación conjunta de los artículos 10.1 y 46.3 TRITPAJD; comprobación de valores e integración de la base imponible; principio de coherencia, análisis de la cuestión en otras figuras tributarias; principio de capacidad económica.

6.3.- Sujeción al impuesto de la extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, cuando se adjudica el bien inmueble sobre el que recae a uno de los condóminos, quien satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación.

6.4. - Actos Jurídicos Documentados. Escritura pública que documenta novación modificativa de un préstamo hipotecario, en la que se incluye junto con cláusulas que afectan al tipo de interés y plazo, otras cláusulas financieras, sin que se

afecte a la responsabilidad hipotecaria. Sujeción a AJD: Debe examinarse si en atención a las cláusulas incorporadas se reúnen los requisitos a efectos, especialmente la inscribibilidad y que el contenido sea valuable. Base imponible: Ha de atenderse al contenido económico de las cláusulas financieras.

7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

7.1. – Regla general de diferenciación entre gestión catastral y gestión tributaria de suerte que la impugnación del valor catastral de los inmuebles debe discutirse en sede de gestión catastral y no al girar la liquidación. Posibilidad de discutir el valor catastral al tiempo de impugnar la liquidación cuando concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas.

7.2. - Impuesto sobre bienes inmuebles. Impugnación de liquidaciones firmes alegando los supuestos de nulidad radical de las letras a) y e) del artículo 217.1 LGT por la circunstancia sobrevenida de haberse declarado –por sentencia firme- que inmuebles como los afectados por esas liquidaciones no son urbanos.

8.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

8.1.- Liquidación IIVTNU. Cabe discutir la valoración catastral del inmueble al impugnar la liquidación, cuando concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas y desconocidas, como lo es la anulación del Plan que conlleva la certeza de la calificación como no urbano del inmueble.

8.2. - Para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno cuya enajenación determina el hecho imponible, no forman parte del coste de adquisición.

9.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

9.1.- La Administración gestora del impuesto no puede introducir en la liquidación definitiva, partidas o conceptos que, figurando en el presupuesto aportado por el interesado, no se incluyeron, pudiendo haberse hecho, en la liquidación provisional.

10.- TASAS

10.1. - Tasa por la prestación del servicio de vigilancia especial y prevención del riesgo de usurpación de las viviendas propiedad de las entidades financieras. Principio de legalidad. Nulidad de la Ordenanza que establece la tasa.

10.2. - Tasa municipal por suministro de agua potable. Aminorción o supresión de la cuota a sujetos pasivos beneficiarios de renta de inserción social o que no superen determinados importes en relación con el Indicador Público de Renta de Efectos múltiples (IPREM).

11.- PRECIOS PÚBLICOS.

11.1.- liquidaciones de precios públicos por la asistencia sanitaria prestada a internos en centros penitenciarios que tenían la condición de asegurados, afiliados o beneficiarios de la Seguridad Social.

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1.- RECURSO CONTRA LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. ÁMBITO: NO PUEDE PRETENDER CUALQUIER INCUMPLIMIENTO ADMINISTRATIVO.

2.- RECURSO DE APELACIÓN. CUANTÍA. IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DE UN MES DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, CON PÉRDIDA DE LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES, NOTORIAMENTE MUY INFERIORES A 30.000 EUROS

3. – MEDIDAS CAUTELARES. EXIGENCIA DE INTERESES DE DEMORA DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA EN SEDE JURISDICCIONAL: SIGUE EL RÉGIMEN GENERAL DE LOS ARTÍCULOS 58 Y 26 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA, NO RESULTANDO APLICABLE EL ARTÍCULO 133.3 DE LA LEY JURISDICCIONAL 29/98.

4.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS CONTRA AUTOS HAN DE RESOLVERSE MEDIANTE SENTENCIA.

5. - DEVENGO DE INTERESES LEGALES DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA A CUYO PAGO FUE CONDENADA LA ADMINISTRACIÓN POR SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 104 Y 106 LJCA. EL "DIES A QUO" PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DEL INTERÉS LEGAL SOBRE LA CANTIDAD LIQUIDA A LA QUE RESULTÓ CONDENADA LA ADMINISTRACIÓN ES LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA A LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA

6.- DILIGENCIAS FINALES. PUEDEN ACORDARSE INCLUSO EN EL MOMENTO DE LA DELIBERACIÓN DEL ASUNTO POR LA SALA.

7.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NUEVA REGULACION DEL RECURSO DE CASACION (L.O. 7/2015)

7.1.- Doctrina jurisprudencial sobre la posible legitimación para recurrir en casación por parte de quien ha obtenido sentencia estimatoria en la instancia.

7.2. - Recurribilidad casacional de los recursos de casación promovidos contra sentencias que resuelven recursos de apelación contra autos del Juzgado.

7.3. – El Tribunal de instancia puede denegar la preparación del recurso de casación, aun estando formalmente bien anunciado, si el Tribunal Supremo ya ha dictado resolución de inadmisión por carencia de interés casacional en un asunto preparado anteriormente en términos idénticos al que se examina.

-O-O-O-O-

I.- ADMINISTRATIVO

1.- ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1.- Silencio administrativo positivo regulado en el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992 (hoy, último inciso del párrafo tercero del artículo 24.1 de la ley 39/2015). No opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

La **STS, Sec. 4ª, 6-11-2018, RC 1763/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3785)**, declara que el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común. Por consiguiente, cuando el ordenamiento prevé y regula un procedimiento específico para decidir determinada cuestión, es en él, no en otro, donde ha de adoptarse tal decisión.

1.2. – Reglamentos. Inactividad. Al no cumplir el Gobierno la obligación de aprobar una norma reglamentaria que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Disposición final 3ª, punto 2, del RDLeg. 1/2013, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

La **STS, Sec. 4ª, 20-3-2019, rec. 691/2017 (ECLI:ES:TS:2019:894)**, declara la obligación del Gobierno del Estado de elaborar, aprobar y promulgar la norma reglamentaria que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, ordenada en la Disposición final tercera, punto 2, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Considera el Tribunal Supremo que nos hallamos ante normas legales que no se limitaron ni se limitan a un mero mandato dirigido al Gobierno para que aprobara entonces y ahora, sin más exigencias añadidas, un reglamento que establezca las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Al contrario, en este caso la inactividad reglamentaria incumple un mandato legal singularmente exigente, que, además, entronca con los mandatos constitucionales que imponen los arts. 49 y 53.3 CE., de los que surge una vez cumplidos sus presupuestos de aplicación una mayor vinculación y un singular plus de exigencia so pena de conculcarlos.

1.3.- Procedimiento administrativo sancionador. Tribunal de Cuentas. Caducidad del expediente de responsabilidad contable. Resulta aplicable supletoriamente el plazo de caducidad de tres meses previsto en la ley de procedimiento administrativo.

Señala la **STS, Sec. 3ª, 12-3-2019, RC 676/2018 (ECLI:ES:TS:2019:832)**, que el plazo máximo de tramitación y resolución de los expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria, regulados por el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio es el de tres meses establecido por el artículo 42.3 LRJPAC.

Advierte, en este sentido, la Sala que no puede invocarse la complejidad del procedimiento para sustentar la improcedencia de aplicar el plazo de caducidad, pues la complejidad de los expedientes de reintegro no permite excluir la caducidad legalmente prevista. Puntualiza asimismo el Tribunal Supremo que es cierto que el artículo 92.4 de la Ley 30/1992 dispone «Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento». Ahora bien, la mención al interés general contenida en el art. 92.4 de la LRJPAC no permite entender que todo expediente administrativo destinado a obtener fondos públicos o reintegrarse de los perjuicios sufridos pueda quedar comprendido en esta excepción, pues de interpretarse en tal sentido la mayoría de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, en cuanto persiguen un interés general, o así debería ser, no estarían sujetos a los plazos de caducidad y esta interpretación laxa, de lo que es una excepción a la aplicación de la caducidad, no puede ser compartida.

1.4.- Procedimiento sancionador en materia de consumo. Utilización de cláusulas abusivas en contratos con consumidores y usuarios. Posibilidad de imponer la sanción sin necesidad de previa declaración judicial del Orden jurisdiccional civil.

La **STS, Sec. 3ª, 21-5-2019, RC 1135/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1816)**, declara:

1º) que la Administración pública competente puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios en aplicación de los tipos infractores previstos en Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en relación con los artículos 82 y 85 a 90, sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil.

2º) que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de esa normativa y de la propia, integrada por la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil.

1.5. - Subsanación (artículo 71.1 de la LPAC 30/1992). Puede procurarse aun vencido el plazo de subsanación de diez días, mientras no se haya dictado resolución formal declaratoria del desistimiento

La **STS, Sec. 3ª, 19-7-2018, RC 3662/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3419)**, dice, acerca de la relación entre esos dos preceptos, que no hay inconveniente para admitir una interpretación amplia y acorde con el principio antiformalista que inspira el ordenamiento, que permita entender que salvo cuando concurren otros intereses protegibles y mientras que no tenga lugar la declaración expresa de desistimiento en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, el solicitante puede cumplimentar el defecto inicial advertido dando lugar a la iniciación y tramitación del procedimiento.

De este modo, cabe entender que la resolución declarando el «desistimiento por caducidad» no resulta procedente si antes de dictarse esta resolución el solicitante corrige el defecto y completa las exigencias del artículo 71.

Puntualiza el Tribunal Supremo que aun cuando es cierto que la subsanación tiene lugar una vez transcurrido el plazo legal de diez días otorgado en el requerimiento de subsanación, también lo es que una vez aportados los elementos necesarios para dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ex artículo 70 LPAC, la resolución que declara el desistimiento por inactividad no resulta coherente con la conducta desplegada previamente por el interesado, que ya ha completado su solicitud en los términos exigidos en la Ley. Tampoco es -añade esta sentencia- proporcionada la consecuencia de la terminación y archivo del procedimiento cuando, *de facto*, y a iniciativa del solicitante, se ha producido la subsanación de los errores advertidos y puestos de manifiesto en el requerimiento, cuando no existan otros intereses concurrentes y debidamente justificados por la Administración.

2.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

2.1.- Real Decreto 942/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña.

La **STS, Sec. 4ª, 21-5-2019, rec. nº 59/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1602)**, recapitula las sentencias recaídas en relación con la impugnación de diversos actos y disposiciones de distinto alcance y objeto, dictados a raíz del acuerdo del Gobierno aprobado por el Pleno de Senado, ambos de 27 de octubre de 2017. Recuerda la Sala una vez más que no hay una relación tasada de medidas que pueden adoptarse al amparo del artículo 155 de la Constitución. Son las "necesarias para obligar" a la Comunidad Autónoma "al cumplimiento forzoso" de "las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan" o para proteger "el interés general de España" contra el que ha atentado. El de "medidas necesarias" para obligar a cumplir las obligaciones constitucionales o legales o poner fin a los atentados al interés general de España es un concepto jurídico indeterminado de igual manera que lo son los que establecen el presupuesto para su aplicación.

Así, pues, las del artículo 155 de la Constitución son aquellas medidas útiles para hacer frente a actuaciones contra las que no sirven las respuestas ordinarias que pueden ofrecer los órganos constitucionales en su normal funcionamiento. Han de ser las necesarias, es decir las imprescindibles e idóneas para lograr los objetivos señalados por ese precepto, que no son otros que la defensa, la salvaguardia, de la propia Constitución y, en último extremo, de la soberanía del pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

Partiendo de esta base, rechaza la sentencia que se haya producido una infracción del derecho fundamental al acceso y permanencia en cargos y funciones públicas (artículo 23.2 de la Constitución), ya que el derecho a la permanencia en el cargo y ejercerlo sólo existe y se respeta en la medida en que quien lo ejerce respeta, a su vez, su identidad jurídico-constitucional. Así, si el demandante como Presidente de la Generalitat dejó de actuar desde la lógica y desde las exigencias de sus competencias y de su posición constitucional, estatutaria y legal, y desnaturalizó y devaluó su estatus constitucional y estatutario, habrá que concluir que al ser el artículo 23.2 de la Constitución un derecho de configuración legal, forma parte de tal configuración su no exclusión de la aplicabilidad del artículo 155 de la Constitución, luego de lo que haya de razonable en una aplicación proporcional y justificada de la potestad de intervención y coerción que se atribuye al Estado.

2.2.- Administración local. Funcionario de la Administración del Estado que es propuesto y nombrado vocal-vecino de una Junta de Distrito del Ayuntamiento de Madrid. Su condición jurídica es la propia de un cargo público representativo, incluido como tal en el ámbito subjetivo de aplicación del art. 23 de la Constitución. Compatibilidad de dicho cargo con su condición de funcionario público.

Así se expresa la **STS, Sec. 4ª, 2-10-2018, RC 509/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3409)**, que concluye que el cargo de Vocal Vecino de la Junta Municipal de cualquiera de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid, sí está comprendido en el ámbito de protección que dispensa el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, cuando su propuesta y nombramiento se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 7, de 10 de enero de 2005. En tal caso, el Vocal Vecino ha de considerarse miembro de la Corporación Local a los efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 5.1.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2.3. – Declaración de Pleno de Ayuntamiento como municipio catalán libre y soberano. No es acto político de un ente local. Ámbito positivo y negativo de las competencias locales.

La **STS, Sec. 4ª, 26-6-2019, RC 5075/2017**, examina en grado de casación la legalidad de un acuerdo municipal que declaraba al municipio como territorio catalán libre y asimismo declaraba solo provisionalmente vigente la normativa española.

Considera la Sala que lo impugnado en el caso es un acto administrativo que, con independencia de su contenido político, sus efectos y su finalidad es, en forma evidente, susceptible de control judicial y ha de ser valorado en su conjunto. De esa valoración resulta en forma evidente que el acuerdo incurre en un vicio patente de falta de competencia que debe determinar su nulidad de pleno Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la LRJPAC aplicable al mismo.

Señala, así, el Tribunal Supremo que es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que le sea aplicable.

2.4.- Administración corporativa. Colegios profesionales. Régimen disciplinario. Legitimación del denunciante-perjudicado. El interés moral del denunciante perjudicado por una infracción no le confiere un interés legítimo para recurrir la sanción impuesta y solicitar una sanción mayor.

La **STS, Sec. 3ª, 28-1-2019, RC 4580/2017 (ECLI:ES:TS:2019:494)**, tras llevar a cabo un detenido repaso de la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación de los denunciantes en los procedimientos disciplinarios, razona que no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, ni sustentar su legitimación en el intento de paliar “el ataque moral sufrido, provocando una cicatrización de la herida espiritual sufrida” o en su “desasosiego y desmoralización”, tal y como pretende la sentencia recurrida en casación. Considera el Tribunal Supremo que cuando el denunciante/perjudicado lo que pretende discutir en sede jurisdiccional es la gravedad de la infracción y sanción impuesta, y para ello aduce un perjuicio a su

esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública.

Por tanto, declara esta sentencia que como regla general, no cabe apreciar que existe un interés legítimo del denunciante, en los términos exigidos en el art. 19.1. a) de la LJCA, cuando se aduce un mero interés moral o la satisfacción personal o espiritual del afectado para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, pretendiendo la imposición de una sanción o la modificación de la sanción impuesta.

3.- BIENES PÚBLICOS.

3.1.- Carreteras. Consecuencias jurídicas de la superación del plazo de seis meses contemplado en el artículo 10.4. tercer párrafo de la Ley de Carreteras 25/1988.

La **STS, Sec. 3ª, 28-9-2018, RC 2786/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3408)**, se enfrenta a la cuestión consistente en determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas de la superación del plazo de seis meses establecido en el artículo 10.4, tercer párrafo, de la Ley de Carreteras 25/1988.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo declara que dicho plazo no puede considerarse en sí mismo de caducidad, sino que las consecuencias de su superación habrán de determinarse en cada caso en función de las circunstancias concretas que concurran, en atención a los derechos e intereses en juego y al cumplimiento de la finalidad del procedimiento de aprobación del expediente de información pública y del estudio informativo.

3.2.- Dominio público marítimo-terrestre. Reposición del dominio público al estado anterior a su ocupación sin título. Procedencia de la ejecución subsidiaria. La Administración, en los casos en que deba proceder a la realización de actos materiales de ejecución en lugar de la persona obligada, puede hacerlo a costa de este último.

En la **STS, Sec. 5ª, 3-12-2018, RC 932/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4288)**, explica el Tribunal Supremo que la ejecución subsidiaria y a costa del obligado a realizar un acto que no tenga el carácter de personalísimo se contempla expresamente en el artículo 107, apartado 4, de la Ley de Costas, así como en el artículo 98 de la Ley 30/1992, vigente a la fecha de las resoluciones impugnadas en el proceso. Partiendo de este marco normativo, concluye la Sala que la ejecución subsidiaria es viable para exigir la reposición del dominio público marítimo-terrestre al estado anterior a su ocupación sin título; y la Administración, en los casos en que deba proceder a la realización de actos materiales de ejecución en lugar de la persona obligada, puede hacerlo a costa de este último.

3.3.- Dominio público marítimo-terrestre. Sanción por uso no permitido sin autorización. Competencias autonómicas y del Estado.

La **STS, Sec. 5ª, 21-1-2019, RC 1053/2017 (ECLI:ES:TS:2019:248)**, estudia la cuestión consistente en determinar si la Generalidad de Cataluña –con base en las funciones y servicios que le fueron traspasados por el Anexo B.3) del Real Decreto 1387/08 en relación con el art. 149.3 de su Estatuto de Autonomía (L.O. 6/06, de 19 de julio)- ostenta competencia para sancionar los hechos tipificados en el art. 91.2.g) de la Ley de Costas 22/88 (en la redacción vigente entre 23 de enero de 2011 y 19 de septiembre de 2012. Actualmente art. 90.2.i), cuando se carezca de la preceptiva autorización.

Concluye el Tribunal Supremo que el Real Decreto 1387/2008, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por Real Decreto 1404/2007, de 29 de octubre, en materia de ordenación y gestión del litoral, dispone en el Anexo B.3 el traspaso de la gestión y otorgamiento de autorizaciones en zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar, así como la vigilancia tramitación e imposición y recaudación de las sanciones que corresponda, en lo que se refiere al incumplimiento de éstas en los términos en que fueron otorgadas. Se observa que en todos los casos el traspaso del régimen sancionador se pone en relación y se concreta "a dichas autorizaciones" o "al incumplimiento de éstas en los términos en que fueron otorgadas", es decir, la competencias trasferidas sobre régimen sancionador se anudan a las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración autonómica en virtud de las competencias que se le atribuyen, con la finalidad de controlar y vigilar que la actividad se ajuste a los términos que resultan de la autorización o concesión. No se trata, por lo tanto, de la atribución de competencias genéricas sobre el uso y actividades en el dominio público marítimo terrestre y su vigilancia y régimen sancionador ni, en consecuencia, puede considerarse como una competencia que excluya la intervención del Estado en virtud de la genérica atribución de la competencia sobre la tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres (art. 110 Ley de Costas).

Por consiguiente, la Generalidad de Cataluña –con base en las funciones y servicios que le fueron traspasados por el Anexo B.3) del Real Decreto 1387/08 en relación con el art. 149.3 de su Estatuto de Autonomía- no ostenta competencia exclusiva y excluyente para sancionar los hechos tipificados en el art. 91.2.g) de la Ley de Costas 22/88 (en la redacción vigente entre 23 de enero de 2011 y 19 de septiembre de 2012. Actualmente art. 90.2.i), cuando se carezca de la preceptiva autorización.

3.4.- Recuperación de oficio del demanio público marítimo terrestre. Ejecución subsidiaria de las actuaciones de reposición. Abono de los gastos de recuperación por el administrado.

La **STS, Sec. 5ª, 3-12-2018, RC 932/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4288)**, da respuesta a la cuestión identificada en el auto de admisión del recurso de casación, consistente en determinar, por una parte, si la vía de apremio se aplica no sólo en el ámbito sancionador, para hacer efectivas las sanciones, sino también para exigir otras responsabilidades administrativas como son las de

reponer al espacio del dominio público marítimo terrestre al estado anterior a la ocupación sin título de ese espacio; y, por otra parte, si en el supuesto de que sea la Administración la que deba proceder a la realización de los actos materiales de ejecución que correspondan en lugar de la persona del obligado, dicha actuación la hace a costa de este último.

La Sala puntualiza que a tenor de la normativa aplicable hay que advertir que en el caso de autos no procede hablar de vía de apremio y sí de ejecución subsidiaria. Sentado esto, declara el Tribunal que la ejecución subsidiaria es viable para exigir la reposición del dominio público marítimo-terrestre al estado anterior a su ocupación sin título; y además la Administración, en los supuestos en que deba proceder a la realización de actos materiales de ejecución en lugar de la persona obligada, puede hacerlo a costa de este último.

4.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1.- La imposición de penalidades conforme a la normativa de contratación de las Administraciones Públicas, por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo procedimental de caducidad.

La **STS, Sec. 4ª, 21-5-2019, RC 1372/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1689)**, examina y resuelve la cuestión consistente en determinar si la imposición a los contratistas de penalidades por incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato está sometida a un procedimiento al que le resultan de aplicación los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y, por tanto, la caducidad; o si, por el contrario, la imposición de tales penalidades constituye un trámite más dentro de la ejecución del contrato al que no resultan de aplicación aquellos preceptos ni, por tanto, se dictan en un procedimiento autónomo sometido a un plazo de caducidad.

La respuesta de la Sala es que esa imposición de penalidades no está sujeta a un plazo de caducidad. Eso es así porque tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado. Por tanto, la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.

La Sala concluye que en la imposición de penalidades contractuales al amparo del artículo 196.8 de la LCSP de 2007 aplicable al caso -actualmente, artículo 194.2 de la vigente Ley 9/2017-, no son aplicables los artículos 42.3.a) y 44.2 de la Ley 30/1992 –y concordantes de la de 2015-, precisamente porque constituyen trámites, decisiones o incidencias dentro del procedimiento de ejecución.

5.- DERECHO DE LOS SECTORES REGULADOS Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

5.1.- SECTOR ENERGÉTICO

5.1.1.- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Régimen jurídico aplicable a las reclamaciones de distribución de costes en solicitudes de extensión y acometida eléctrica. Falta de competencia arbitral de la Administración: discrepancia no expresamente contemplada en el Real Decreto; competencia de la jurisdicción civil.

La **STS, Sec. 3ª, 25-3-20198, RC 2243/2018 (ECLI:ES:TS:2019:964)**, aborda la interpretación de los artículos 98, 45.4 (y la norma sucesiva que lo sustituye) y 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, a efectos de aclarar si las discrepancias surgidas respecto de la distribución de costes y trabajos en los proyectos de extensión de suministro eléctrico deben tramitarse y resolverse por la Administración con encaje en lo dispuesto en el artículo 98 de la norma, con independencia de si tales trabajos han sido realizados y los costes abonados; o si, por el contrario, la intervención de la Administración en tales controversias se limita al ejercicio de una función arbitral con arreglo a los artículos 45 y 46 que ha de tener lugar con anterioridad al perfeccionamiento del contrato/convenio entre las partes.

Concluye el Tribunal Supremo lo siguiente;

- 1) Cuando las discrepancias o reclamaciones conciernen a los costes regulados del contrato de suministro de energía eléctrica, cualquiera que sea el tipo de contrato, la competencia para resolver los conflictos que giren en torno a estos costes regulados del contrato de suministro, con independencia de los agentes intervinientes, corresponde siempre y en todo caso a la Administración.
- 2) Las reclamaciones no relativas a los costes regulados surgidas en los contratos de suministro en mercado libre en relación a clientes cualificados, derivadas de la interpretación de las cláusulas contractuales, habrán de dirimirse ante la Jurisdicción civil.
- 3) Respecto a la distribución de costes y trabajos derivados de las condiciones técnico económicas, la actuación de la Administración se limita a la función arbitral con arreglo a los artículos 45 (artículo 25 del Real Decreto 1048/2013) y 46, con anterioridad al perfeccionamiento del contrato y aceptación de la oferta correspondiente por las partes intervinientes.
- 4) La Administración no ostenta competencia para resolver discrepancias sobre trabajos ya realizados en virtud de convenio entre las partes,
- 5) La competencia definida en el artículo 98 se refiere a contratos de suministro a tarifa o de acceso a las redes y las facturaciones derivadas de los mismos, y no a derechos de extensión regulados en los artículos 45 y 46.

5.2.- TELECOMUNICACIONES

5.2.1.- Determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal de telecomunicaciones. Norma aplicable en procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, pero referidos a anualidades anteriores (bajo la vigencia de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, de la Ley General de Telecomunicaciones).

La **STS, Sec. 3ª, 14-2-2019, RC 429/2018 (ECLI:ES:TS:2019:575)**, analiza la cuestión consistente en determinar cuál es la normativa aplicable a los procedimientos de determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo de Nacional de Servicio Universal para la financiación del coste neto del servicio universal de anualidades anteriores a la entrada en vigor de la la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en procedimientos incoados tras la entrada en vigor de la citada Ley.

Esto es, se trata de dilucidar si en estos procedimientos resulta aplicable la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, vigente en el periodo para el que se determina el coste del servicio universal, o si resulta aplicable la citada LGT del año 2014, vigente en el momento en que se incoa el procedimiento de identificación de los operadores obligados a la financiación del servicio universal, con las consecuencias que de ello pueden derivarse en la concreción de los sujetos obligados a contribución, y desde la perspectiva del principio de irretroactividad.

La respuesta de la Sala es la siguiente: la procedencia y cuantificación del coste neto del servicio universal de telecomunicaciones, así como la determinación de los operadores con obligación de compensación o compartir tal coste y la cuantía de sus obligaciones, debe hacerse según la normativa vigente en el momento en que nacen tales derechos y obligaciones. Sin perjuicio de que el procedimiento para establecer la procedencia del derecho, la determinación de los obligados y la cuantificación del derecho y obligaciones se haga según la normativa procedimental vigente en el momento de inicio del procedimiento de declaración.

5.2.2.- Telecomunicaciones. Reglamento de Mercados. Nuevo trámite de audiencia al operador con presencia significativa cuando el Consejo modifica la oferta de referencia.

En la **STS, Sec. 3ª, 5/11/2018, RC 3732/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3771)**, comienza su estudio del caso litigioso señalando que el problema que en él se suscita, desde una perspectiva general, se centra en determinar si en el curso de un procedimiento administrativo, tras el trámite de información pública y/o de audiencia a los interesados, el órgano competente puede introducir una modificación en su resolución definitiva sin haber concedido un nuevo trámite de audiencia a los afectados. Cuestión esta que, desde una perspectiva más particular, enlaza con el interés casacional apreciado en el Auto de admisión referido a la interpretación que haya de darse a lo dispuesto en los 4.1, 5.1 y 2, 6 y 7.2 del Reglamento de Mercados con relación a los artículos 86 y 89.3 de la LRJPAC, en lo concerniente a la necesidad de tener que conceder o no un nuevo trámite de audiencia al operador con presencia significativa, cuando el Consejo

de la CNMC, durante un procedimiento de modificación de la oferta de referencia y al hilo de las alegaciones de los operadores en la información pública, introduce una obligación no contemplada en la propuesta de resolución.

Pues bien, la respuesta que da la Sala, tras analizar la cuestión, es la siguiente:

Recuerda el Tribunal Supremo que la jurisprudencia ha venido entendiendo que las modificaciones introducidas tras el trámite de información pública y/o de audiencia solo exigen volver a repetir el trámite de audiencia cuando se trate de modificaciones de carácter sustancial que no sean consecuencia de las alegaciones formuladas en el curso del procedimiento.

Sobre esta base, concluye la sentencia que si bien la Comisión puede fijar las obligaciones e introducir cambios en la oferta de referencia, ello no implica que tales cambios se produzcan al margen del procedimiento establecido y prescindiendo del trámite de audiencia al operador afectado. Por ello, cuando los cambios introducidos se producen tras el trámite de audiencia e inciden sobre aspectos sustanciales, debe concederse un nuevo trámite de audiencia con la finalidad de que el afectado pueda presentar sus alegaciones y formular las objeciones que estime convenientes. Cuestión distinta es que, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia, dichos cambios no tengan la consideración de sustanciales y, por tanto, no requieran ni un nuevo trámite de audiencia ni la necesidad de que se siga un procedimiento específico y autónomo.

5.3.- PROTECCIÓN DE DATOS.

5.3.1.- Artículo 4.1.a) de la directiva 95/46/ce del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal: concepto de establecimiento.

La **STS, Sec. 3ª, 5-2-2019, RC 627/2018 (ECLI:ES:TS:2019:487)**, declara que a los efectos de considerar si es aplicable la normativa de protección de datos de carácter personal, de un Estado miembro de la Unión Europea a una empresa responsable del tratamiento de datos personales, en aquellos supuestos en que la sede principal esté ubicada en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, pero que realice actividades en otros Estados miembros, el concepto de establecimiento a que se refiere el artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el artículo 3.1.a) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse de forma flexible y antiformalista, en el sentido de que resultan comprendidos el tratamiento de datos personales que se realiza en el marco o en el contexto de la actuación desarrollada en un Estado miembro de la Unión Europea (distinto a donde tiene la sede o administración principal) a través de la utilización de

medios instrumentales que se revelen idóneos y eficaces en el tratamiento de datos personales.

5.4.- SECTOR POSTAL

5.4.1.- La CNMC no está sujeta al plazo de tres meses establecido por el artículo 34.2 de la Ley 43/2010, o subsidiariamente del artículo 42.3 LRJPAC, para resolver sobre la comunicación que el operador debe efectuar de conformidad con el primero de los artículos citados; y su intervención, conforme al artículo 34.2 de la Ley 43/2010, puede comprender no sólo la verificación de los precios, sino también los supuestos de descuentos.

La **STS, Sec. 3ª, 19-12-2018, RC 4714/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4530)**, dice que la CNMC, en la función de comprobación de precios ex artículo 43 LRJPAC, no está sujeta al plazo de tres meses establecido por el artículo 34.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, ni es de aplicación la figura del silencio administrativo del artículo 42.3 LRJPAC para resolver sobre la comunicación de los precios que incumbe al prestador del servicio y por tanto el plazo de tres meses del aludido artículo 34 no determina la generación de una autorización obtenida por silencio ni equivale a una desestimación o denegación presunta por silencio negativo.

Por otra parte, señala esta sentencia que la intervención de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de la comunicación efectuada por el operador con arreglo al artículo 34.2 de la ley 43/2010, puede comprender no sólo la verificación de precios nominales de los servicios, sino también los precios con descuentos. Explica, en este sentido, la Sala que el artículo 34 de la Ley Postal se refiere expresamente a los precios de los servicios postales bajo régimen de obligaciones de servicio público, sin contemplar ningún tipo de excepción y sin referirse a los precios nominales, lo que implica que puedan ser objeto de examen los precios de todos los servicios que se prestan en dicho régimen, que abarca aquellos de los usuarios de servicios con derecho a descuentos.

5.5.- MERCADOS FINANCIEROS

5.5.1.- Comisión del Mercado de Valores. Sanción. Transmisión de la responsabilidad. Sucesión de la responsabilidad sancionadora entre empresas. Continuidad empresarial.

La **STS, Sec. 3ª, 13-3-2019, RC 631/2018 (ECLI:ES:TS:2019:815)**, responde a la pregunta de cuándo se transmite la responsabilidad punitiva en los supuestos de transformación de las Cajas de Ahorro, conforme a los artículos 5 y 6 del Real Decreto Ley 11/2010.

Considera la Sala que la sucesión en la responsabilidad sancionadora entre personas jurídicas al tiempo de imponer una sanción no solo opera cuando,

como consecuencia de un previo proceso de transformación o fusión, la persona jurídica que cometió la infracción desaparece y su actividad económica se continúa por la sociedad resultante de ese proceso, sino también en los supuestos en los que, aun conservando su personalidad jurídica, la empresa infractora cesa en el ejercicio de la actividad económica que motivo la infracción y dicha actividad económica pasa a ser desarrollada por la empresa que la sucede, pues, en estos casos, la entidad infractora aunque no haya dejado de existir jurídicamente si lo ha hecho económicamente.

Esta sucesión en la responsabilidad sancionadora se produce, por tanto, también en los casos en los que la empresa infractora transfiere o segrega a otra entidad todo el negocio o actividad económica que motivó la infracción, que pasa a ser ejercida por la entidad que la sucede y opera en el mercado en su lugar. Máxime cuando esta sucesión económica va acompañada del traspaso de todo el equipo directivo de la primera.

Añade el Tribunal Supremo que carecen de trascendencia las respectivas formas jurídicas de la entidad que ha cometido la infracción y de su sucesora y tampoco resulta relevante que la reestructuración no se haya decidido por los particulares, sino que se haya impuesto por una norma legal.

5.5.2. - Expediente sancionador del Banco de España. Plazo de caducidad aplicable a procedimientos contra sociedades de garantía recíproca.

La **STS, Sec. 3ª, 1-4-2019, RC 225/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1055)**, señala, en relación con la determinación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador aplicable a las sociedades de garantía recíproca, que resulta aplicable el plazo de un año previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, así como el procedimiento sancionador contemplado en Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.

5.6.- MERCADO DEL TABACO.

5.6.1.- Alcance y contenido de determinadas actividades promocionales del mercado de los tabacos. Circular del Presidente del Comisionado de Tabacos. Determinación de la naturaleza de la Circular 1/2015

Atendemos a la **STS, Sec. 3ª, 19-12-2018, RC 31/2018 (ECLI:ES:TS:2018:4565)**, que sienta como doctrina jurisprudencial la siguiente: Un acuerdo del Presidente del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, con forma de Circular, que incida en los cambios en el empaquetado de tabaco -incluyendo las "migraciones"- y en las condiciones de exhibición de los productos en las expendedorías, participará de la naturaleza de las instrucciones u órdenes de servicio que autoriza y regula el artículo 21 de la Ley 30/1992 siempre que (i) encuentre justificación real en la potestad de autoorganización de la Administración, (ii) las prescripciones que incorpore se limiten a establecer criterios interpretativos de la normativa aplicable, (iii) dirigidos, en forma de órdenes, instrucciones, recomendaciones o directrices de actuación a los órganos jerárquicamente dependientes del CMT, (iv) sin innovar

el ordenamiento jurídico, (v) ni introducir, respecto de terceros, nuevos requisitos o exigencias no previstos en la normativa aplicable y, por tanto, (vi) limitando los efectos de tales prescripciones al ámbito interno o doméstico de la propia Administración.

5.7.- DERECHO FARMACÉUTICO

5.7.1. - Facturación farmacéutica. Intereses de demora. El concierto suscrito por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Alicante, Castellón y Valencia y la Generalidad Valenciana no es un contrato administrativo ni entraña operaciones comerciales entre las Oficinas de Farmacia y la Generalidad Valenciana. No es aplicable la legislación de contratos ni la Ley 3/2004.

La **STS, Sec. 4ª, 24-6-2019, RC 2997/2017**, examina la siguiente cuestión, en la que se apreció la existencia de interés casacional: si en caso de retraso en el abono de la prestación farmacéutica debida a las oficinas de farmacia, por dilación de la Administración obligada a su pago, los correspondientes intereses de demora deben cuantificarse conforme a la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o bien si a esos efectos han de ser aplicadas las reglas de las obligaciones no comerciales de la Administración Pública.

Responde la Sala a este interrogante señalando que no es aplicable para el cálculo de los intereses de demora de que se ha discutido en este proceso la Ley 3/2004, sino que, tal como dice la sentencia de instancia, se habrá de estar al interés legal del dinero, conforme al tipo fijado en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5.8.- DERECHO PUBLICO DE LA COMPETENCIA

5.8.1.- Defensa de la competencia. Expediente sancionador. Condiciones de aplicación de la atenuante prevista en el artículo 64.3.a/ de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (“La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción”).

La **STS, Sec. 3ª, 18-12-2018, RC 5153/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4284)**, concluye que cuando el artículo 64.3.a/ incluye entre las circunstancias atenuantes “*la realización de actuaciones que pongan fin a la infracción*” la norma no está aludiendo a la duración de la conducta infractora -que, en sí misma, no es atenuante ni agravante-; y, por tanto, tampoco alude al tiempo que hubiese durado la participación de cada uno de los implicados en la conducta anticompetitiva, caso de ser varios. Lo que se considera atenuante es la positiva realización de actividades tendentes a poner fin a la infracción; y ello es algo cualitativamente distinto al mero cese de la participación de una determinada empresa en la conducta infractora.

Partiendo así de la consideración de que el artículo 64.3 atribuye relevancia atenuadora a determinadas circunstancias que, por diferentes vías, rebajan la

entidad de la infracción o disminuyen la gravedad de sus efectos, entiende el Tribunal Supremo que para que opere la circunstancia atenuante prevista en el artículo 64.3.a) de la Ley 15/2007 no basta con el mero cese o apartamiento de la conducta infractora sino que resulta exigible que se acredite que el sujeto implicado ha realizado efectivamente acciones tendentes a poner fin a la infracción.

5.8.2.- Defensa de la competencia. Infracción única y continuada de naturaleza compleja. Posibilidad de cambio de calificación jurídica (infracción compleja en lugar de varias infracciones), y consecuencias del mismo a efectos del art. 51.4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Señala la **STS, Sec. 3ª, 30-11-2018, RC 5329/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4264)**, que el artículo 51.4 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia establece de manera clara la obligación del organismo regulador de otorgar un trámite de audiencia a los sujetos expedientados en el supuesto de que se planteen cambiar la calificación de la conducta investigada en la resolución sancionadora respecto a la formulada durante la instrucción y sobre la que se ha trabado el debate en vía administrativa. Por tanto, si antes de dictar resolución el órgano sancionador prevé separarse de dicha propuesta de manera relevante, como sin duda lo es una modificación de la calificación aunque no conlleve un cambio respecto a los hechos, es procedente que tal modificación sea sometida de nuevo a los sujetos afectados para que puedan alegar lo que tengan por conveniente; de manera que la omisión de dicho trámite de audiencia constituye una infracción procedimental contraria a derecho. Ahora bien, tal infracción no conlleva la nulidad de la resolución sancionadora en el caso de que resulte indubitado que el cambio de calificación efectuado respecto a la propuesta de resolución no ha causado una efectiva indefensión material a los sujetos expedientados. Y en la medida en que la Administración sancionadora ha actuado de manera irregular, contrariando el tenor literal de la Ley, pesa sobre ella acreditar que efectivamente no se ha producido indefensión ni perjuicio alguno al derecho de defensa de los sujetos sancionados.

5.8.3.- Defensa de la competencia. Recomendación colectiva de una asociación a sus asociados. Practica colusoria. Responsabilidad de la asociación.

La **STS, Sec. 3ª, 19-10-2018, RC 4389/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3622)**, fija como doctrina jurisprudencial que las asociaciones, incluidas las de empresarios autónomos, están sujetas a las normas de defensa de la competencia y, por lo tanto, sus conductas pueden ser sancionadas conforme a dicha normativa.

Dice asimismo la Sala que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico, entendido en un sentido amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquéllos, cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en el mercado, y también las asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos.

Señala, en fin, el Tribunal Supremo que sin perjuicio de las singularidades concretas de cada caso, cabe entender que la protección dispensada por el derecho de asociación (art. 22 de la CE) no abarca las conductas o recomendaciones colectivas de las asociaciones, incluso las adoptadas en defensa de los intereses profesionales de sus asociados, cuando por su contenido, por quien la efectúa y por su difusión, tienen por objeto propiciar una pauta común de comportamiento por parte de los asociados que pueda considerarse contrario a la competencia.

5.8.4. – Defensa de la competencia. Declaración de incumplimiento en procedimiento de vigilancia. Alcance e incidencia respecto del posterior expediente sancionador.

La STS, **Sec. 3ª, 22-5-2019, RC 1299/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1691)**, declara que la declaración de incumplimiento realizada en un procedimiento de vigilancia de Defensa de la Competencia, tiene un alcance limitado (verificar el estado de cumplimiento de una obligación) y circunscrita al momento en que se ha desarrollado el procedimiento, y tiene por finalidad incentivar el cumplimiento de la obligación. Pero dicho pronunciamiento no prejuzga el resultado de un posterior procedimiento sancionador ni implica la declaración de una responsabilidad por la comisión de una infracción, específicamente la existencia de una infracción grave contemplada en el artículo 62.4.c) de la Ley de Defensa de la Competencia.

6.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

5.6.1.- Artículo 23 CE. Alcance y contenido de la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el artículo 6.2 b) en relación con el artículo 6.4 de la LOREG

La **STS, Sec. 4ª, 1-4-2019, RC 5590/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1060)**, da respuesta a la siguiente cuestión, en la que el auto de admisión del recurso de casación apreció interés casacional: si la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el artículo 6.2 b) en relación con el artículo 6.4 de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena, o si, por el contrario, solo afecta a los empleos o cargos públicos especificados en la sentencia penal en virtud de la remisión que efectúa el artículo 6.2 b) LOREG cuando se refiere a “en los términos previstos en la legislación penal”.

A este interrogante responde el Tribunal Supremo en el sentido de que la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el art. 6.2 b) en relación con el art. 6.4. de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no

sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera que sean los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena.

5.6.2.- Derecho al olvido digital, y solicitud de cancelación de datos personales. Artículos artículo 20.1.d) y 18.4 de la Constitución.

La **STS, Sec. 3ª, 11-1-2019, RC 5579/2017 (ECLI:ES:TS:2019:19)**, señala que el artículo 20.1.d) de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, debe interpretarse en el sentido de que debe garantizarse la protección del derecho al olvido digital (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Norma Fundamental) en aquellos supuestos en que la información que es objeto de difusión, y cuya localización se obtiene a través de motores de búsqueda en internet contenga datos inexactos que afectan en lo sustancial a la esencia de la noticia.

La persona afectada por una supuesta lesión del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen está legitimada para fundamentar válidamente una acción de reclamación ante la entidad proveedora de los servicios de motor de búsqueda en internet o ante la Agencia Española de Protección de Datos cuando los resultados del motor de búsqueda ofrezcan datos sustancialmente erróneos o inexactos que supongan una desvalorización de la imagen reputacional que se revele injustificada por contradecir los pronunciamientos formulados en una resolución judicial firme.

5.6.3. – Libertad de empresa. Reglamento de Viviendas Vacacionales de Canarias. Decreto 113/2015. Exclusión de las edificaciones ubicadas en suelos turísticos que se encuentre dentro de las zonas turísticas y de viviendas ubicadas en urbanizaciones turísticas. Las restricciones impuestas en dicho reglamento al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas, resultan incompatibles con las exigencias de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.

La **STS, Sec. 3ª, 8-1-2019, RC 4960/2017 (ECLI:ES:TS:2019:254)**, estudia si una regulación como la contemplada en el artículo 3.2 del Decreto del Gobierno de Canarias 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que regula las condiciones y requisitos que deben cumplir las viviendas vacacionales como nueva tipología de la modalidad de alojamientos turísticos extrahoteleros, es o no compatible con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece que las autoridades competentes que impongan límites al ejercicio de una actividad económica deberán motivar su necesidad en la salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Tribunal Supremo concluye que la prohibición de ofertar viviendas vacacionales que se encuentren ubicadas en las zonas turísticas delimitadas en

el ámbito territorial de Canarias establecida en el artículo 3.2 del Decreto 113/2015, es contraria al principio de libertad de empresa que garantiza el artículo 38 de la Constitución Española y a la libre prestación de servicios que consagra la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, en cuanto del análisis del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria se infiere que la única explicación plausible parece ser la de tratar de favorecer la oferta de productos alojativos tradicionales, lo que resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Apunta la Sala, en este sentido, que la única justificación que se dio acerca de conveniencia de formalizar la exclusión de la oferta de viviendas vacacionales ubicadas en zonas turísticas fue la de que obedecía a meras razones de carácter económico (que las viviendas vacacionales no compitan con el resto de establecimientos alojativos turísticos hoteleros u extrahoteleros, para lo que sería necesario que no se ubiquen en la mismas zonas), lo que no puede incardinarse en ninguna de las razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al que se remite el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En definitiva, esta sentencia sienta la siguiente doctrina: una normativa como la controvertida en este proceso casacional, en que se enjuicia la conformidad a Derecho del artículo 3.2 del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que dispone que quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento, las edificaciones ubicadas en suelos turísticos que se encuentren dentro de las zonas turísticas o de las urbanizaciones turísticas, así como las viviendas ubicadas en urbanizaciones turísticas o en urbanizaciones mixtas residenciales turísticas, conforme a las definiciones establecidas en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, en cuyo procedimiento de elaboración no se explicita ninguna razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que justifique las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas, ni que ellas se puedan inferir de forma directa del contexto jurídico-económico en que se inserta la disposición reglamentaria, resulta incompatible con las exigencias de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en la medida que resulta inexcusable que se motiven de forma congruente y razonable las limitaciones o restricciones que se impongan a la libre prestación de servicios.

7.- EXPROPIACIÓN FORZOSA

7.1.-. Indemnizabilidad de las limitaciones derivadas de la zona de afección por construcción de carreteras cuando se proyectan sobre suelo rústico.

La **STS, Sec. 5^a, 19-11-2018, RC 3242/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4020)**, dice que cuando se trata de terrenos afectados por la zona de afección de una carretera proyectada, a que se refería el artículo 23. 4º de la Ley de Carreteras de 1988, las limitaciones que comporta esa afección no comportan derecho a indemnización, por constituir el contenido ordinario del derecho de propiedad, a salvo de que afectara a suelo urbanizable.

8.- EXTRANJERÍA Y ASILO

8.1.- EXTRANJERÍA

8.1.1.- Requisitos necesarios para la obtención de autorizaciones de residencia de larga duración, de los extranjeros en general, y de larga duración-UE.

La **STS, Sec. 5.^a, 27-11-2018, RC 5255/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4081)**, declara que de acuerdo con los artículos 148 y 149 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en relación con el artículo 13 de la Directiva 2003/109/CE Del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, para la obtención de la residencia de larga duración que no esté referida a la larga duración-UE, no requiere más requisitos que los establecidos en los mencionados preceptos, sin que, de manera concreta, se requiera para su concesión que se den en el solicitante las condiciones que se imponen para el ámbito de la Unión, en los dos párrafos del artículo 152, apartados b y c; es decir, la exigencia de “*contar con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia*”; ni “*contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad*”.»

8.1.2. - Prórroga de las autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales.

La **STS, Sec. 5.^a, 27-5-2019, RC 4461/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1678)**, afirma que las autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales son susceptibles de prórroga, aun cuando ello suponga el transcurso en tal situación por más de un año, y ello con independencia de que el titular de esas autorizaciones pueda solicitar la autorización de residencia o de residencia y trabajo si concurren las circunstancias para ello.» (FD 3º, in fine)

8.1.3. - Autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales. Medios económicos por cuenta ajena: apreciación discrecional.

La **STS, Sec. 5.^a, 17-6-2019, RC 1023/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1992)**, concluye que en las autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales de arraigo social fundamentadas en vínculos familiares, para acreditar la suficiencia de medios económicos, cuando se solicita la exención del contrato de trabajo,

no cabe acudir a la aplicación analógica del artículo 54, sobre reagrupación familiar, siendo procedente, por el contrario, una valoración discrecional de la suficiencia en atención a las circunstancias concretas del caso.

8.1.4. - Trascurso del plazo de tres meses para resolver solicitud de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea. Silencio negativo.

La **STS, Sec. 4ª, 24-6-2019, RC 1307/2018**, señala que siendo de aplicación a las solicitudes de tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea el artículo 8 del Real Decreto 240/2007, en el que ni en dicho precepto ni en otro de su articulado se regulan los efectos de no dictarse resolución en el plazo de los tres meses siguientes a la formulación de la solicitud, ha de concluirse, en aplicación de la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley Orgánica 4/2000, que el régimen aplicable al silencio administrativo en los expedientes de solicitud de residencia temporal de familiar de ciudadano europeo, es el previsto en el apartado 1 de la indicada disposición adicional. Esto es, que transcurridos los tres meses de la solicitud sin notificar de la resolución el silencio opera de forma negativa, pudiendo el interesado recurrir.

8.2.- ASILO.

8.2.1.- Solicitud de protección internacional formulada en puesto fronterizo. Petición de reexamen. Puede presentarse en oficina pública o registro aptos según el régimen administrativo común. Cómputo del plazo de dos días del art. 25 de la ley 12/2009.

La **STS, Sec. 5ª, 27-5-2019, RC 5809/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1682)**, declara que es válida la solicitud de reexamen presentada ante cualquier registro u oficina pública aptos según el régimen administrativo común y que el cómputo de los dos días a que se refiere el artículo 21.5 habrá de iniciarse desde el momento de la recepción de la petición de reexamen por el órgano competente para tramitar su resolución. Esto es, así como la presentación en plazo de la solicitud de reexamen en cualquier oficina o registro público aptos al efecto según el procedimiento administrativo, permiten al interesado cumplir la exigencia establecida al efecto, ha de ser la entrada o recepción de dicha solicitud en el órgano competente para su examen y resolución la que determine el “*dies a quo*” en el cumplimiento de tan perentorio plazo de resolución.

Puntualiza asimismo la Sala que el cómputo de los dos días a que se refiere el artículo 21.5 habrá de iniciarse desde el momento de la recepción de la petición de reexamen por el órgano competente para tramitar su resolución y, en todo caso, transcurridos 6 días desde la presentación sin que constara la remisión a dicho órgano competente para la resolución conforme al artículo 6.1 de la Directiva 3013/32/UE».

8.2.2.- Aplicación de la causa de exclusión del artículo 1.f.c) de la Convención de Ginebra. Posibilidad de conceder una autorización de

permanencia por razones humanitarias, prevista en los arts. 37. b) y 46.3 de la misma Ley.

La **STS, Sec. 5ª, 10-6-2019, RC 5805/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1884)**, concluye que la apreciación de la causa de exclusión prevista en el artículo 1.F.c) de la Convención de Ginebra, 12.2.c) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, y 8.2.c) y 11.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no impide, siempre que concurren circunstancias para ello, la concesión de una autorización de permanencia por razones humanitarias, prevista en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

8.2.3.- incidencia del art. 1.F.b) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a efectos de denegar -o no- el derecho de asilo cuando se ha autorizado la extradición del solicitante.

La **STS, Sec. 5ª, 29-1-2019, RC 4835/2017 (ECLI:ES:TS:2019:212)**, concluye que cuando se haya acordado la entrega de una persona a un Estado que la reclama en un procedimiento de extradición, que ha adquirido firmeza, no es posible acceder al derecho de asilo por los mismos hechos tomados en consideración en aquel procedimiento de extradición, sin perjuicio de que nuevos hechos posteriores a la decisión sobre la entrega, permitan concluir en la concurrencia de las circunstancias para conceder el asilo.

9.- FUNCIÓN PÚBLICA.

9.1.- Petición de plazas en comisiones de servicio ofrecidas por la Administración. Silencio negativo, no positivo.

La **STS, Sec. 4ª, 28-5-2019, RC 246/2016 (ECLI:ES:TS:2019:1675)**, parte de la base de que una petición de un interesado no comporta un procedimiento iniciado a solicitud del interesado en los términos del art. 43.1 y 2. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicho esto, advierte la Sala que cuando un determinado puesto se oferta en comisión de servicios, dando lugar a una solicitud de los interesados en ocupar el mismo, nos hallamos ante un expediente iniciado por voluntad de la Administración, es decir, de oficio, en los términos del art. 44.1. de la Ley 30/1992. Ciertamente, para su ejecución es necesaria la subsiguiente voluntad de los interesados en ocupar los puestos de trabajo vacantes formulando la pertinente petición para que, finalmente, aquella cobertura pueda tener lugar; pero, aun así, la solicitud de los candidatos no transforma un procedimiento iniciado de oficio en uno iniciado a solicitud del interesado, en los términos del art. 43.1 de la Ley 30/1992. Ni tampoco una hipotética solicitud sin previa oferta da inicio a un procedimiento administrativo en los términos del art. 43 de la Ley 30/1992.

Recuerda la Sala que en el ámbito de la Administración Pública, cualesquiera que fuera, el acceso a la misma ha de respetar los principios de mérito y capacidad a que se refiere el art. 103.3. CE; los cuales rigen asimismo en la provisión de los puestos de trabajo. Por consiguiente, no cabe incluir el procedimiento de provisión transitoria de puestos de trabajo mediante el régimen

de comisión de servicios en la tipología de procedimiento iniciado a iniciativa del interesado, sino en procedimiento iniciado de oficio, con la consiguiente inaplicabilidad de la técnica del silencio positivo.

9.2.- Procedimiento disciplinario. Posible virtualidad suspensiva del procedimiento, con interrupción del plazo para resolver, por incapacidad laboral temporal del funcionario expedientado

La **STS, Sec. 4ª, 20-2-2019, RC 1314/2017 (ECLI:ES:TS:2019:582)**, estudia la cuestión apuntada en el auto de admisión de dicho recurso, consistente en determinar si la situación de incapacidad laboral temporal del funcionario sometido a un expediente disciplinario constituye un supuesto en el que cabe suspender la tramitación del procedimiento sancionador con la consiguiente eficacia interruptiva del plazo establecido para resolver y notificar la resolución; o si, por el contrario, al no poder calificarse aquella situación como causa imputable al interesado en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la misma carecería de efectos interruptivos del plazo de caducidad correspondiente.

La sentencia señala que una pregunta así formulada no puede recibir una respuesta unívoca. En efecto, entiende la Sala que no se debe excluir que la situación de baja médica del interesado justifique la suspensión del procedimiento cuando sea de tal naturaleza que impida materialmente llevar a cabo la instrucción del expediente o sitúe al interesado en una posición de indefensión material. En tales supuestos sí cabría apreciar que hay causa para suspender el procedimiento. En cambio, cuando no suceda lo primero ni se den circunstancias que produzcan lo segundo, no habrá motivos atribuibles al interesado para esa suspensión. Será preciso, en consecuencia, tener presentes las circunstancias del caso. Es decir, la naturaleza de la enfermedad determinante de la baja médica del interesado y, también, la infracción o infracciones de que se trate y las actuaciones que, en atención a los hechos y su constancia, sean necesarias para sustanciar el expediente. Por otro lado, también será imprescindible tener en cuenta si la iniciativa de la suspensión procede del empleado público contra el que se dirige el procedimiento o si ha sido de la Administración. Advierte la Sala que no es indiferente que sea uno u otra, pues el establecimiento de un plazo para resolver es una garantía del administrado y un límite a la potestad sancionadora de la Administración. Por tanto, si no debe haber, en principio, obstáculos para acordar la suspensión -- con la consiguiente interrupción del cómputo del plazo-- si la pide el expedientado en situación de baja médica que alegue dificultades para defenderse, cuando la pretenda la Administración habrá de justificar qué concretas razones exigen esa suspensión y, en particular, qué actuaciones no puede llevar a cabo con las garantías debidas por esa causa.

9.3.- Personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud. Euskadi. Abuso en sus sucesivos nombramientos o prorrogas. Cláusula 5 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE. STJUE de

14 de septiembre de 2016, asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15. Jurisprudencia del TJUE. Principios de eficacia directa y de primacía. Consecuencias jurídicas.

La **STS, Sec. 4ª, 26-9-2018, RC 785/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3250)**, analiza dos cuestiones en las que la Sección de Admisión de la Sala apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia:

1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), la única solución jurídica aplicable es la conversión del personal estatutario eventual en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal; y

2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

Sobre la primera cuestión, dice la Sala que ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Añade el Tribunal Supremo que el estudio cuya realización impone esa norma, debe valorar, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones desempeñadas por ese personal, si procede o no la creación de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos, la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se de alguno de los supuestos previstos en ese art. 9.3, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.

En cuanto a la segunda cuestión, dice el Tribunal Supremo que el/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida. Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de

cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas “equivalencias”, al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público.

9.4.- Cuantía a percibir por funcionario en concepto de trienios reconocidos como personal laboral cuando se accede a la condición de personal funcionario.

La **STS, Sec. 4ª, 21-5-2019, RC 247/2016 (ECLI:ES:TS:2019:1674)**, concluye que el personal laboral tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados. Explica el Tribunal Supremo que quienes han accedido a la función pública mediante un proceso de "funcionarización", como consecuencia de la prestación de servicios a la Administración Pública en régimen laboral, y una vez que han accedido a la condición de funcionarios de carrera, quedan sujetos plenamente al régimen estatutario de la Función Pública y, en lo que aquí interesa, al artículo 1.3 de la Ley 70/78, que les reconoce los servicios prestados, y al artículo 2.1, que establece la forma en que debe realizarse el reconocimiento. Tales preceptos deben aplicarse por igual en todos los supuestos de reconocimiento posibles que contempla la norma.

9.5. – Nulidad del Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, por omisión de informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La **STS, Sec. 4ª, 15-3-2019, rec. 618/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1068)**, declara la nulidad del Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil; por omisión del informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. La sentencia parte de la exigibilidad de ese informe de conformidad con la legalidad aplicable, y, además, materialmente, por la propia regulación del reglamento cuestionado, que se refiere en diversos momentos a cuestiones concernientes a las personas con discapacidad. En definitiva –concluye la Sala-, formal y materialmente el informe de impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, era preceptivo por relevante.

9.6. – Impugnación del Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Militar. Aplicación de las normas sobre tratamiento penitenciario del personal militar al de la Guardia Civil. Desestimación.

La **STS, Sec. 4ª, 24-4-2019, rec. 226/2017 (ECLI:ES:TS: 2019:1278)**, desestima la impugnación promovida contra dicho Real Decreto. Considera la Sala que partiendo de la indicación legal de que la Guardia Civil es un Instituto armado de

naturaleza militar (art. 23 de la ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional), y de la idea, lógica a juicio de la Sala, de que el establecimiento en un mismo centro penitenciario de dos regímenes de cumplimiento distintos requiere de una razón seria que así lo exija, obtiene el Tribunal Supremo la conclusión de que la norma legal aplicable quiere, y así debe interpretarse, que el régimen de cumplimiento sea el que requiera la especial estructura de las Fuerzas Armadas, tanto para los miembros de éstas, en estricto sentido, como para los miembros de la Guardia Civil. O, dicho, en otros términos, que el Reglamento Penitenciario Militar impugnado tiene habilitación legal para dar, a esos efectos, igual trato a unos y otros.

9.7. - La Ley de Bases de Régimen Local no permite policía local en régimen de interinidad.

La STS, Sec. 4ª, 14-6-2019, RC 922/2017, concluye que tras la modificación del art.92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al Estatuto Básico del Empleado Público.

9.8. - Cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios. Necesidad de previa convocatoria pública.

La STS, Sec. 4ª, 24-6-2019, RC 1594/2017, responde a la pregunta de si dada la redacción del artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (Reglamento General de Ingreso y provisión de puestos de trabajo), es o no imprescindible que la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública cuando –teniendo en cuenta el tenor literal del primero de aquellos preceptos- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo específico para proceder a tal convocatoria.

Considera la Sala que de la interpretación del artículo 81.3 del EBEAP se deduce lo siguiente:

1º La comisión de servicios se regula dentro de la “movilidad” funcional, figura distinta del régimen de provisión de puestos de trabajo del artículo 78.2 del EBEP, y la exigencia de convocatoria pública se deduce de la literalidad del citado precepto, norma de carácter básico (cf. disposición final primera), mientras que el artículo 64 del RGIPPT sólo tiene como ámbito de aplicación la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

2º La regulación básica se ciñe a una modalidad de comisión de servicios –la que venga exigida por existencia de plazas vacantes de urgente e inaplazable necesidad de ser servidas-, su carácter potestativo, que haya convocatoria pública y la posibilidad de que se fije un plazo para su cobertura transitoria. Queda a la determinación de la normativa de desarrollo de tal norma básica regular las diferentes clases de comisiones, su temporalidad, plazo de duración, cobertura de la vacante mediante los sistemas ordinarios de provisión de destinos, etc.

3º La referencia a un plazo indeterminado en el artículo 81.3 del EBEP obedece, por tanto, a ese carácter básico, luego qué plazo rija es cuestión que se deja al que señalen las normas de desarrollo de las bases. Ahora bien, tal plazo debe predicarse o relacionarse no tanto con la exigencia de la convocatoria pública, como respecto del presupuesto de la comisión de servicios: que haya una plaza vacante cuya cobertura sea urgente e inaplazable, luego su exigencia es coherente con la perentoria necesidad de cubrirla, acudiendo a esta posibilidad transitoria hasta que se cubra mediante los sistemas ordinarios de provisión de destinos.

4º Por tanto, cuando la causa que justifica la comisión de servicios es que haya una plaza vacante cuya cobertura es urgente e inaplazable, si como medida transitoria se acuerda cubrirla en comisión de servicios –obviamente voluntaria, la comisión de servicios debe ofertarse mediante convocatoria pública y hacerlo, en su caso, dentro del plazo que prevea el ordenamiento funcional respectivo.

5º Si en la normativa de desarrollo no se prevé un plazo concreto para ofertarla, tal silencio podrá percutir en la atención a esas necesidades urgentes, esto es, a cuándo debe acordarse la comisión de servicios y cuánto tiempo puede mantenerse la plaza sin ser servida hasta que se oferte en comisión de servicios, pero no a cómo debe acordarse su cobertura para lo cual es exigible *ex lege* que sea mediante convocatoria y que sea pública. Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado.

6º A la exigencia de convocatoria pública hay que añadir otras garantías y así es como cobra sentido en el ámbito de la Administración General del Estado las deducibles del artículo 64 del RGIPPT: partiendo del presupuesto general –que exista vacante y que sea urgente e inaplazable cubrirla- se regula su duración máxima y prorrogabilidad, que el designado cuente con las exigencias previstas en la relación de puestos de trabajo para ocupar la plaza en cuestión, la competencia para acordarla, que en su caso se oferte la plaza en la siguiente convocatoria para la provisión por el sistema que corresponda, más aspectos relacionados con la condiciones de trabajo del adjudicatario.

7º La convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del EBEP no implica -máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables- aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc.: bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante.

8º Y, en fin, del artículo 81.3 del EBEP y del artículo 64 del RGIPPT -éste para el ámbito de la Administración General del Estado-, no se deduce que la convocatoria pública proceda cuando se trata de proveer una plaza vacante ya cubierta en comisión de servicios, al margen de lo contradictorio que pueda ser ese planteamiento con la idea de temporalidad y excepcionalidad que tiene la comisión de servicios para el supuesto que contempla el artículo 81.3 del EBEP.

9.9. - Funcionarios interinos. Consolidación del grado personal.

La **STS, Sec. 4ª, 7-11-2018, RC 1781/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3744)**, llega a la conclusión de que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

10.- PODER JUDICIAL. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

10.1. - Atribución a determinados juzgados, del conocimiento de materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física

La **STS, sec. 6ª, 22-10-2018, rec. 482/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3584)**, desestima el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de mayo de 2017 por el que se atribuye a determinados juzgados, con competencia territorial indicada para cada uno de los casos, para que de manera exclusiva y no excluyente conozcan de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física.

Advierte la Sala que no existe la falta de motivación que denuncia en primer lugar la parte recurrente. Antes, al contrario, el Acuerdo del CGPJ impugnado tiene una justificación que cumple holgadamente las exigencias de motivación de las resoluciones de su naturaleza. A continuación, señala que la justificación del ámbito temporal y duración de la medida acordada queda evidenciada por el hecho de que la puesta en marcha de la medida se asocia al momento en que se espera una avalancha de recursos que resulta ineludible atender, y cuya atención no admite demoras. Dice asimismo esta sentencia que no se ha incurrido en infracción del derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley, toda vez que la medida adoptada tiene cobertura normativa expresa, y con rango adecuado, en el artículo 98.2 de la LOPJ; y *además* proyecta su operatividad sobre procedimientos aún no iniciados, lo que despeja cualquier sospecha de infracción de tal derecho fundamental. Por lo demás –concluye la sentencia su argumentación-, subyace a la demanda un profundo desacuerdo de la corporación colegial contra la decisión incorporada al Acuerdo impugnado; pero ese desacuerdo se desenvuelve no tanto desde el plano de la legalidad como desde el de la oportunidad; siendo recordar una vez más que el juicio de oportunidad no puede confundirse con el juicio de legalidad.

10.2.- Magistrado al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Arts. 61 quinquies y 330.3 LOPJ. Cómputo del tiempo a efectos de concurso a plaza judicial.

Explica la **STS, Sec. 6ª, 25-4-2019, Rec. 201/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1279)**, que la aprobación en 2015 del art. 61 quinquies LOPJ, que asimila expresamente los servicios prestados por jueces y magistrados en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo a los prestados en el orden jurisdiccional correspondiente, tiene por finalidad no desincentivar el tiempo de servicios en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo a efectos de ulteriores concursos en la Carrera Judicial. Así, siendo ésta la finalidad de la norma, dicha finalidad se vería frustrada si se entendiese que sólo es aplicable a los servicios prestados en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo con posterioridad a su entrada en vigor. Señala, en este sentido, el Tribunal Supremo que, de ser así, la finalidad buscada por la reforma legal sólo resultaría operativa ocho años después y ello sería una conclusión absurda.

10.3.- Reingreso en el servicio activo de un magistrado suspenso una vez finalizado su periodo de suspensión. No es ya exigible la previa declaración de aptitud, después del pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre el artículo 367 LOPJ efectuado por la STC 135/2018, de 13 de diciembre de 2018.

La **STS, Sec. 6ª, 7-3-2019, rec. 185/2018 (ECLI:ES:TS:2019:676)**, constata, en relación con la declaración de falta de aptitud para el reingreso en el servicio activo en la Carrera Judicial, contemplada en el art. 367.1 LOPJ, que el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad parcial del referido precepto. Sobre la base de la sentencia constitucional, declara el Tribunal Supremo que la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional del apartado primero del artículo 367 de la LOPJ y de dos incisos del apartado segundo del mismo, referidos a la declaración de aptitud, tiene una inmediata y directa proyección sobre el caso litigioso examinado; en el que se impugna el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial que declaró la falta de aptitud del recurrente para su reingreso en el servicio activo en la carrera judicial tras haber cumplido la separación del mismo por un año a la que había sido condenado por resolución de 20 de noviembre de 2014 de la Comisión Disciplinaria. Señala, así, el Tribunal Supremo que una vez declarado inconstitucional el artículo 367 de la LOPJ en todo lo referido a la exigencia de una declaración de aptitud como requisito necesario para el reingreso al servicio activo de los jueces y magistrados suspensos, resulta procedente estimar el recurso y declarar contrarias a derecho las resoluciones que denegaron la aptitud del recurrente para su reingreso en el servicio activo en la carrera judicial con base en su supuesta falta de aptitud.

10.4.- Procedimiento de nombramiento de los jueces de paz.

La **STS, Sec. 6ª, 20-2-2019, rec. 5045/2016 (ECLI:ES:TS:2019:558)**, estudia la distinta significación y finalidad que corresponden a los dos procedimientos que, según lo establecido en el artículo 101 de la LOPJ, necesariamente deben ser seguidos para efectuar el nombramiento de Juez de Paz, y están atribuidos al Pleno Municipal y a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) correspondiente.

Señala esta sentencia que el primer procedimiento, atribuido al Pleno Municipal, tiene como finalidad decidir la persona en la que concurre el prestigio social que, encarna la superior idoneidad para ser elegido Juez de Paz.

A su vez, el segundo procedimiento, encomendado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, tiene otro objeto; pues está dirigido, una vez efectuada esa elección municipal que individualiza la idoneidad apuntada, a comprobar si en el elegido concurren los elementos reglados, atinentes a los requisitos legalmente establecidos para el acceso a la carrera judicial y a no estar incurso en una causa de incapacidad o incompatibilidad para funciones judiciales, que resultan inexcusables para ser definitivamente nombrado Juez de Paz.

Pues bien –explica el Tribunal Supremo-, el control correspondiente al procedimiento seguido ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia debe quedar circunscrito a la constatación de si el elegido por el Pleno Municipal reúne esos elementos reglados que acaban de mencionarse; salvo patente inexistencia del presupuesto municipal que es necesario para que la mencionada Sala de Gobierno pueda efectuar el nombramiento de Juez de Paz.

Por añadidura -concluye la Sala-, la regularidad del procedimiento seguido en la fase municipal, en lo relativo a si la convocatoria al Pleno fue debidamente realizada, es materia ajena a la Sala de Gobierno y su revisión debe efectuarse a través de los mecanismos ordinarios legalmente previstos para la impugnación de los acuerdos municipales. Esto es, no corresponde a la Sala de Gobierno del TSJ, ni en vía de alzada al CGPJ, controlar la regularidad de la convocatoria efectuada para el Pleno municipal correspondiente.

10.5.- Aplicabilidad a los Juzgados de Menores de medida de refuerzo por adscripción obligatoria del artículo 216 bis 1 LOPJ.

Explica la **STS, Sec. 6ª, 20-12-2018, rec. 528/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4345)**, que el artículo 216 bis 1 LOPJ, no exige proponer a los jueces y magistrados que tuviesen “*una menor carga de trabajo,*” sino aquéllos que tuviesen “*una carga escasa*” del mismo. Entra dentro de la apreciación discrecional de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial seleccionar unos órganos u otros dentro de unos parámetros razonables.

Puntualiza la Sala que puede haber un defecto en la “*oportunidad*” de proponer unos órganos u otros como refuerzo, pero la mera oportunidad no puede determinar la anulación de acuerdos adoptados por un órgano constitucional creado en forma expresa para el ejercicio de las competencias que ha ejercido, y que la LOPJ le ha atribuido en la forma que se ha indicado en el artículo que se examina.

11.- PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, PATENTES Y MARCAS

11.1.- Protección de las marcas notorias. Artículo 8.1 de la Ley de Marcas. Conexión y asociación entre las marcas comparadas.

La **STS, Sec. 3ª, 24-9-2018, RC 5395/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3162)**, fija la siguiente doctrina: en primer lugar, que la aplicación del artículo 8.1 de la Ley de Marcas requiere que la similitud o semejanza de las marcas que se oponen indique una conexión entre los productos o servicios amparados por la misma y evoque en el consumidor medio un vínculo (jurídico o económico) entre ellas; y en segundo lugar, que para determinar la existencia de un vínculo (jurídico o económico) entre marcas, es preciso que se evidencie la existencia de un cierto riesgo de asociación, aunque no sea en el grado exigido para la aplicación del artículo 6.1.b) de la Ley de Marcas

11.2 Propiedad intelectual. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos.

La **STS, Sec. 4ª, 21-5-2019, RC 1584/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1690)**, declara que la pregunta de si, a tenor del artículo 150 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 (y en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992 y 19 de la Ley de la Jurisdicción), las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos, ha de responderse afirmativamente. Y, en consecuencia, también debe recibir una contestación afirmativa la pregunta de si dichas entidades están o no legitimadas para impugnar en vía administrativa y jurisdiccional las resoluciones administrativas de autorización y entrada en funcionamiento de las nuevas entidades de gestión.

12.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

12.1.- Responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria prestada a través de entidad privada concertada. Reclamación por la Administración a dicha entidad de las indemnizaciones procedentes.

La **STS, Sec. 5ª, 20/11/2018, RC 1685/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4019)**, declara que cuando ante una reclamación de indemnización de daños y perjuicios por deficiente asistencia sanitaria formulada por un perjudicado a la Administración, habiéndose prestado la asistencia por una entidad privada en régimen de concierto con la Administración; si la propia Administración tramita el procedimiento y en el seno del mismo se da plena intervención a la entidad concertada, se declara en la resolución que pone fin al mismo que procede la responsabilidad y se fija las indemnizaciones procedentes, pero imputando dicha responsabilidad al centro privado concertado, imponiendo la obligación de que proceda al pago de las indemnizaciones con derecho de reintegro del centro concertado, esa misma resolución, una vez adquiere firmeza, es título suficiente para reclamar la Administración las cantidades abonadas a la entidad

concertada, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento a esos concretos fines.

12.2.- Responsabilidad patrimonial sanitaria. “Dies a quo” del plazo de prescripción para el ejercicio del derecho a reclamar.

La **STS, Sec. 5ª, 4-4-2019, RC 4399/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1137)**, declara, en aplicación del art. 142.5 Ley 30/92, que el “dies a quo” del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados por una prestación médica de los servicios públicos (o, como en este caso, de una Mutua laboral) es el de la fecha de curación, o como aquí acontece, desde la fecha en la que, con conocimiento del afectado, quedaron definitivamente estabilizadas las secuelas, con independencia y al margen de que, con base en esas mismas secuelas, se siga expediente para la declaración de incapacidad y cualquiera que sea su resultado.

13.- SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS.

13.1.- Revocación de ayuda concedida por el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (Subvención condicionada a la creación de empleo). Inicial expediente de reintegro declarado caducado. Cómputo de los intereses de demora.

La **STS, Sec. 3ª, 1-4-2019, RC 2426/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1054)**, concluye que el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria no es de aplicación para el cómputo de los intereses de demora que se incluyen en el acto de reintegro de una subvención, que está sometido a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, sin que deba excluirse del cómputo el período durante el que se tramitó un inicial expediente de reintegro declarado caducado.

13.2.- Subvenciones concedida a agrupación de personas. Incumplimiento causante de reintegro de la subvención. Determinación del alcance de la responsabilidad que tienen el coordinador y el resto de partícipes del proyecto.

La **STS, Sec. 3ª, 21-3-2019, RC 502/2018 (ECLI:ES:TS:2019:963)**, declara que los artículos 11 y 40 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, deben interpretarse en el sentido de que, en los supuestos en que la subvención sea concedida a una agrupación de personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, sin personalidad jurídica y carente de un patrimonio propio, la Administración concedente de la ayuda pública puede exigir la obligación de reintegro a la entidad coordinadora o al resto de entidades partícipes de forma solidaria, aún con carácter limitado, en proporción, respecto a éstas, a las cantidades asignadas a cada una, en consonancia con las actividades subvencionadas que se hubieren comprometido a efectuar.

13.3.- Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda en procedimiento de reintegro de subvención: consideración como derecho del deudor, o carácter discrecional para la Administración.

La **STS, Sec. 3ª, 28-2-2019, RC 4403/2017 (ECLI:ES:TS:2019:669)**, dice, en relación con la posibilidad de aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas en procedimientos de reintegro de subvenciones, que tales posibilidades flexibilizadoras del pago resultan aplicables al ámbito subvencional, si bien con carácter potestativo para la Administración, que en todo caso deberá dar una respuesta motivada a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que pueda formular el obligado al pago. Quiere esto decir que el aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de un procedimiento de reintegro de subvención no se configura, en caso de cumplirse los requisitos establecidos por la normativa correspondiente, como un derecho del deudor -y correlativo ejercicio de una potestad reglada por parte de la Administración-, sin que sea trasladable a este ámbito la jurisprudencia dictada al respecto en el ámbito de la deuda tributaria. Por el contrario y ante la ausencia de previsión concreta en la normativa sectorial, el otorgamiento de dicho aplazamiento o fraccionamiento de la deuda es una facultad potestativa de la Administración, si bien en todo caso la respuesta a una solicitud en tal sentido del obligado al pago ha de ser motivada y razonable.

14.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14.1.- Liquidación definitiva. Suspensión cautelar jurisdiccional. Sentencia desestimatoria. Pago en voluntario antes de apremio.

La **STS, Sec. 4ª, 27/5/2019, RC 111/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1818)**, sienta la siguiente doctrina:

1º) que una vez notificada la sentencia firme que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acta de liquidación definitiva por deudas contraídas con la Seguridad Social, cuya efectividad se suspendió en vía administrativa y jurisdiccional, tiene el deudor derecho a disponer del período de pago voluntario de 15 días antes de que la Administración pueda dictar la correspondiente providencia de apremio.

2º) que el día inicial para el cómputo del plazo de 15 días de pago voluntario posterior a la desestimación del recurso contencioso administrativo es el de la fecha en que se notifique al deudor la sentencia que resuelva definitivamente sobre la deuda reclamada.

14.2.- Inaplicación a los médicos internos residentes (MIR) extracomunitarios de la exclusión de la cotización por la contingencia de desempleo que prevé la Disposición adicional decimosexta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Esta cuestión se resuelve en la **STS, Sec. 4ª. 28-5-2019, RC 13/2016 (ECLI:ES:TS:2019:1671)**, que señala que no es aplicable a los MIR extracomunitarios a efectos de cotización por desempleo, la disposición adicional decimosexta del Reglamento de Extranjería. Explica esta sentencia que la situación que regula la disposición adicional decimosexta del Reglamento de Extranjería no es aplicable a los MIR extracomunitarios, sujetos a un estatuto especial e intermedio: en lo laboral realizan una actividad sujeta a un régimen específico en el artículo 43 del citado Reglamento; y en el aspecto docente en cuanto que no son meros estudiantes, sino profesionales que realizan una actividad laboral en formación bajo régimen de residencia.

14.3. – Posibilidad de declarar la responsabilidad solidaria de un Ayuntamiento respecto de una deuda contraída por una sociedad mercantil que actúa como medio propio del Ayuntamiento, en virtud de la aplicación de la figura «grupo de empresas».

La **STS, Sec. 4ª, 13-6-2019, RC 1701/2017**, declara que:

1º. La Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar la responsabilidad solidaria de un Ayuntamiento respecto de una deuda contraída por una sociedad mercantil que actúa como medio propio del Ayuntamiento en forma análoga a lo que acontece con los denominados “grupos de empresa”.

2º. La Tesorería General de la Seguridad Social es competente para efectuar la declaración de derivación de responsabilidad por impago de cuotas de la seguridad social de una sociedad anónima en situación de concurso cuya titularidad ostenta un ente público local la cual, una vez declarada, podrá ser sometida al control jurisdiccional de la jurisdicción contencioso-administrativa.

14.4. - Resolución de derivación de responsabilidad solidaria, y reclamaciones de deuda. Exclusión de las deudas con la Seguridad Social en beneficio de la sociedad adquirente de la unidad productiva en la liquidación de la concursada.

La **STS, Sec. 4ª, 17-6-2019, RC 3135/2017**, declara:

1º) que cuando el artículo 149.2 de la Ley 20/2003, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, dice que la sucesión de empresas de la que trata es “a efectos laborales”, no comprende las deudas con la Seguridad Social a las que se refieren los artículos 15, 104 y 127 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18, 142.1 y 168 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015); y

2º) que el pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que excluye, en virtud de la redacción indicada del artículo 149.2, al adquirente de los bienes y derechos de la exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social, vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que por vía de la derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del texto

refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015), le reclame dichas deudas.

14.5. - Derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital. Empresa en situación de insolvencia. Necesidad de constatar que concurre causa legal de disolución.

La **STS, Sec. 4ª, 24-6-2019, RC 2902/2018**, concluye que en caso de insolvencia que debería haber llevado a promover el concurso de acreedores, para que la Tesorería General de la Seguridad Social acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) por no promover el concurso de acreedores se requiere constatar no sólo una situación fáctica de insolvencia y que el administrador ha incumplido los deberes a los que se refieren los artículos 365 y 367 de la LSC sino, además, que concurre la causa legal de disolución de la sociedad a la que se refiere el artículo 363.1.e) de la LSC.

14.6. -

15.- URBANISMO Y VIVIENDA, Y MEDIO AMBIENTE

15.1.- URBANISMO Y VIVIENDA

15.1.1.- Plazos de prescripción de los gastos de urbanización.

A esta cuestión se refiere la **STS, Sec. 5ª, 4-4-2019, RC 460/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1134)**, señala que el plazo de prescripción de los gastos de urbanización es el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil; y que la normativa tributaria sólo sería aplicable, en su caso, a partir del momento en que se iniciase la recaudación ejecutiva, tras dictarse la correspondiente resolución determinante del apremio, que -entonces sí- transformarían la deuda urbanística posibilitando su reclamación por dicha vía.

15.1.2.- Imposibilidad de cumplimiento de un convenio urbanístico de planeamiento por parte del Ayuntamiento: Conceptos indemnizables.

La **STS, Sec. 5ª, 4-4-2019, RC 1224/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1138)**, dice que: 1º) Ante la imposibilidad de cumplimiento de un convenio de planeamiento por causa sobrevenida, desaparece la obligación asumida por el Ayuntamiento de entregar el aprovechamiento urbanístico o su equivalente económico; 2º) La única obligación que subsiste es la de indemnizar al propietario por el valor de los terrenos cedidos, cuando no sea posible su restitución, pudiendo, entre otros criterios valorativos, aplicar las reglas de valoración establecidas para la fijación del justiprecio en expropiaciones.

15.1.3.- Falta de la solicitud del informe de la administración estatal respecto al despliegue de las redes públicas de comunicaciones eléctricas.

Interpretación del artículo 35.2, párrafo cuarto, de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones. Nulidad del Plan en su integridad.

La **STS, Sec. 5ª, 5-2-2019, RC 1605/2017 (ECLI:ES:TS:2019:486)**, responde a la cuestión que se planteó en el auto de admisión del recurso, consistente en determinar el alcance de las consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Considera la Sala que no puede aceptarse la tesis de que la ausencia del informe no supondría la invalidez de todo el plan, sino solamente de los contenidos del mismo que afectan a las telecomunicaciones. Frente a tal planteamiento, señala el Tribunal Supremo que el despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones electrónicas sobre las que el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo debe incidir, en los términos señalados en el artículo 35.2, constituye una de las determinaciones mínimas y que todo Plan General debe contener, por lo que su ausencia impide su aprobación.

Puntualiza, en este sentido, la Sala que carece de todo sentido que pueda entenderse aprobado definitivamente un plan general a excepción de las determinaciones en materia de telecomunicaciones; y es que –dice la Sala- la incuestionable incidencia que la red de telecomunicaciones tiene en otras esferas del planteamiento, hasta el punto de que algunas de estas pueden verse condicionadas por aquella, impide considerar que los planes generales se aprueben definitivamente sin hallarse determinada el despliegue de dicha red.

15.1.4.- Planeamiento urbanístico. Obligatoriedad de incorporación de Informe de Impacto de Género. Cláusula de supletoriedad del Derecho estatal. Incidencia de la perspectiva de género en el urbanismo.

La **STS, Sec. 5ª, 10-12-2018, RC 3781/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4087)**, explica que con independencia de los procedimientos específicos de elaboración de los planes de urbanismo en cada una de las Leyes autonómicas, las cuales pueden o no incorporar tramites específicos en materia de género, es lo cierto que el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos.

Por tanto, aunque no sea exigible al plan impugnado en cada caso la incorporación del Informe de impacto de género, ello no es óbice para que puedan discutirse a través de la impugnación del Plan, los concretos y específicos aspectos que pueden incidir en una ordenación de naturaleza discriminatoria.

En definitiva, declara el Tribunal Supremo como doctrina jurisprudencial que, si bien la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal no permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación, el principio de igualdad de trato es un principio

inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos.

15.1.5. - Ejecución de sentencia. Control judicial de actos y disposiciones dictados con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia. Causa de nulidad de pleno derecho. Apreciación del juez en ejecución, aunque no sea competente para declarar la nulidad.

Según explica y declara la **STS, Sec. 5ª, 4-2-2019, RC 3965/2017 (ECLI:ES:TS:2019:219)**, corresponde al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia valorar si, los actos o disposiciones que se invocan como justificación para alegar la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, incurrir en la causa de nulidad establecida en el art. 103.4 de la LJCA, que en caso afirmativo determina la total ineficacia de los mismos a los efectos pretendidos de inejecución y el correspondiente pronunciamiento judicial desestimando la alegación de imposibilidad de ejecución formulada al amparo del art. 105.2 de la LJCA, sin perjuicio de que la declaración de nulidad de tales actos o disposiciones se lleve a cabo por el órgano jurisdiccional competente según la propia Ley procesal.

15.1.6. - Subrogación en el contrato de arrendamiento de vivienda perteneciente al patrimonio del IVIMA. Viviendas de Protección Oficial. Contratos celebrados antes del 9 de mayo de 1985. No es aplicable el derecho de subrogación a los nietos del arrendatario.

La **STS, Sec. 3ª, 29-1-2019, RC 3080/2017 (ECLI:ES:TS:2019:194)**, declara que:

1º) El régimen jurídico aplicable a la subrogación en los contratos de arrendamiento de viviendas de protección oficial anteriores al 9 de mayo de 1985, es el dispuesto en las disposiciones transitorias segunda y quinta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en relación con la normativa aplicable en materia de viviendas de protección oficial.

2º) Lo dispuesto en la disposición transitoria quinta no permite entender aplicable el artículo 58 TRLAU de 1964 en su versión no modificada por la disposición transitoria segunda.

3º) Debe aplicarse la versión del artículo 58 reformada por la Ley 29/1994, que no contempla a los nietos entre los parientes con derecho a subrogarse en aquellos contratos.

15.2 MEDIO AMBIENTE

15.2.1.- Evaluación Ambiental Estratégica. Requisitos. Aplicación temporal Ley 21/2013

La **STS, Sec. 5ª, 30-10-2018, RC 3029/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3758)**, declara como doctrina jurisprudencial, que Ley 21/2013 contiene una regulación de su régimen transitorio, estableciendo que <<1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley>>, esto es, será la fecha de la solicitud de iniciación del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria o simplificada, cuando se entienda iniciado el procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, siendo tal la fecha a la que ha de entenderse referida la entrada en vigor de la Ley de 2013, en cada caso concreto.

Por otro lado, declara el Tribunal Supremo que la preexistencia de una declaración de innecesariedad de evaluación ambiental o de las características físicas sobre las que se proyecta la ordenación cuestionada no excluyen, en relación con el caso examinado, la procedencia de practicar el indicado trámite de evaluación ambiental estratégica.

II.- TRIBUTARIO

1.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

1.1.- Notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante, y que tampoco sea el domicilio fiscal de uno u otro.

La **STS, Sec. 2ª, 11-4-2019, RC 2112/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1270)**, señala que el criterio interpretativo que debe establecerse, para las notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante, y que tampoco sea el domicilio fiscal de uno u otro, está constituido por todo lo siguiente: que ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; que esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración; y que la prueba habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

1.2.- La presentación por una Administración pública del escrito de interposición de un recurso potestativo de reposición previo a la vía económico-administrativa es válida y eficaz si se presenta en su propio registro, al amparo del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, en la redacción aplicable al caso, produciendo el mismo efecto jurídico, en cuanto al cumplimiento del plazo máximo de interposición, que si lo hubiera presentado ante el registro de la Administración pública a la que el recurso fuera dirigido. Sin embargo, tal presentación debe efectuarse dentro del horario de apertura al público del mencionado registro administrativo, no

fuera de tal horario y en hora posterior, aun del propio día de vencimiento del plazo.

La **STS, Sec. 2ª, 19/12/2018, RC 2603/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4380)**, aborda el problema consistente en determinar si cuando el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 hace referencia a los *ciudadanos* como usuarios de los registros administrativos, está acotando el ámbito subjetivo de quienes pueden utilizar este servicio público, limitándolo sólo a los particulares o, dicho desde otra perspectiva, a los administrados, o por el contrario esa concreta mención no impide que las Administraciones públicas puedan utilizar tales registros propios, válida y eficazmente, para acreditar la observancia de los plazos en los escritos, reclamaciones o recursos que deban presentar o dirigir ante otras Administraciones. Recuerda la Sala que tal cuestión ha sido respondida en diversas ocasiones, por el Tribunal Supremo, en el sentido gramatical y teleológicamente amplio de considerar comprendidos, dentro del término *ciudadanos*, en este contexto propio, también a las Administraciones públicas.

Sobre esta base, dice esta sentencia que una Administración pública puede presentar válida y eficazmente, en su propio registro oficial, escritos de cualquier clase y, en especial, reclamaciones y recursos, siendo válida la fecha estampada en ellos como de efectiva presentación, como si lo hubiera sido en el registro de la administración receptora o destinataria de tal solicitud o recurso.

Matiza, no obstante, la Sala que la presentación de escritos de término ha de efectuarse indefectiblemente dentro del horario establecido para el registro administrativo. La razón de tal limitación resulta evidente –dice el Tribunal Supremo en esta sentencia-, toda vez que, en el ámbito de la relación trabada entre dos Administraciones públicas, y singularmente a los efectos de la presentación en plazo de un recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa, la municipal que interviene aquí en una consideración semejante, objetivamente, a la de un ciudadano, no puede servirse privilegiadamente de su posición dominante como titular o gestora del registro público para permitirse a sí misma lo que no autorizaría a un particular que se encontrase en la misma situación y circunstancia, quien no podría, en ningún caso, utilizar el registro municipal fuera del horario establecido a tal fin.

1.3.- Posibilidad de proponer pruebas o formular alegaciones ante los órganos de revisión económico-administrativos cuando no se aportaron (las pruebas) o dedujeron (las alegaciones) en el procedimiento de aplicación de los tributos en que se dictó la resolución impugnada.

La **STS, Sec. 2ª, 10-9-2018, RC 1246/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3091)**, dice que resulta posible que quien deduce una reclamación económico-administrativa, presente ante los tribunales económico-administrativos aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercitada, sin que el órgano de revisión pueda dejar de valorar –al adoptar su resolución- tales elementos probatorios. Todo ello, con una única excepción: que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa y así se constate debida y justificadamente en el expediente.

1.4. - Si en el ámbito de unas actuaciones inspectoras se ha otorgado representación expresa y está no ha sido revocada, ni el representado ha renunciado, no es preciso el otorgamiento de una representación específica posterior para el procedimiento sancionador que derive de tales actuaciones inspectoras.

La **STS, Sec. 2ª, 10-4-2019, RC 4933/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1265)**, matiza ante todo los términos en los que se expresa el auto de admisión, puesto que lo que procede, a juicio de la Sala de enjuiciamiento, no es responder «*si la representación otorgada, de forma expresa, a un tercero para actuar en el seno de un procedimiento de inspección tributaria alcanza, igualmente, de manera tácita, para intervenir en un procedimiento sancionador*», sino más bien, si la representación otorgada, de forma expresa a un tercero para actuar en el seno de un procedimiento de inspección y en el procedimiento sancionador que pueda derivarse del mismo, es válido para entender otorgada la representación para actuar en este último. La respuesta de la Sala es favorable a dicha posibilidad, habida cuenta de que la normativa vigente no exige un otorgamiento específico de apoderamiento en el seno del propio expediente sancionador cuando, como es el caso examinado, se ha otorgado una representación expresa que se extiende al procedimiento de inspección y al procedimiento sancionador, comprensiva de las facultades que se reflejan en el modelo de representación en el procedimiento de Inspección y en el procedimiento sancionador que pueda derivarse del mismo obrante en el expediente y suscrito por el representado y el representante.

1.5.- El requerimiento de información efectuado por la Inspección de los tributos no supone el inicio de un procedimiento inspector, aunque se tenga en cuenta el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas. Los plazos de duración del procedimiento inspector operan de modo autónomo e independiente de la fecha en que se hubiera cursado el requerimiento de información.

La **STS, Sec. 2ª, 22-4-2019, RC 6513/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1435)**, explica que en función del momento en que se formulen, los requerimientos individualizados de obtención de información pueden efectuarse con carácter previo a la iniciación de los procedimientos de aplicación de los tributos o formularse en el curso de un procedimiento ya iniciado; distinción que, aparte de la relevancia que entraña por lo que se refiere al régimen de impugnación (constituir o no un acto de trámite) incide, directamente, sobre el plazo del que dispone la Administración para realizar una actuación con trascendencia tributaria y, en definitiva, para acotar el régimen jurídico de la caducidad.

En efecto, esa distinción se proyecta, entre otras diferencias, sobre el régimen de recursos y la interrupción de la prescripción. Así, si se trata de un requerimiento relativo a datos o justificantes del propio obligado requerido y se formula en el seno de un procedimiento ya iniciado, este requerimiento (i) no es una actuación de obtención de información, sino que forma parte del propio procedimiento de comprobación y (ii) no sería impugnable pues tiene la condición

de mero acto de trámite dentro de ese procedimiento de comprobación. Si, por el contrario, el requerimiento efectuado en el curso de un procedimiento ya iniciado se dirige a un tercero distinto del obligado objeto de comprobación para que aporte datos derivados de las relaciones financieras, económicas existentes entre ambos, este requerimiento sí sería una actuación de obtención de información y sería recurrible por aquel a quien se ha dirigido, pues determina obligaciones a su cargo (artículo 227.1.a) LGT).

Por tanto –dice el Tribunal Supremo–, como primera conclusión cabe apuntar la independencia de los requerimientos de información formulados al amparo del artículo 93 LGT, de los procedimientos de comprobación o inspección que, ulteriormente, en su caso, se inicien. No cabe sostener que el requerimiento de información, cuando se atenga a los límites que configura el art. 93 de la LGT, suponga el inicio de un procedimiento de investigación, antes bien, constituye una actividad previa que puede tener lugar al margen del procedimiento inspector, cuyo objeto precisamente consiste en recabar información con trascendencia tributaria con muy diverso destino, entre el que no cabe excluir, desde luego, el inicio posterior de un procedimiento de investigación o comprobación en el que la información obtenida sea utilizada. De lo expuesto puede mantenerse, en consecuencia, la singularidad de la habilitación de los requerimientos de información, que es diferente de la de los procedimientos de investigación.

Añade la Sala que la compatibilidad entre el requerimiento de información y la posterior actividad en un procedimiento de investigación, aunque ambos tengan el mismo objeto, tan sólo podría excluirse, con la consecuencia de entender iniciado el procedimiento de investigación en la fecha del requerimiento de información, si pudiera concluirse que a través de los requerimientos de información se pretenda incurrir en un fraude de ley (art. 6.4 del Código Civil) y la consecuencia deba ser la aplicación de la norma defraudada, esto es, la limitación temporal de la actividad de investigación a doce meses, ampliables bajo determinadas circunstancias (art. 150.1 de la LGT) o de la de comprobación (arts. 139.1.b en relación al 104 de la LGT) que, en tales supuestos deberá ser aplicada. Ahora bien, para ello será preciso que se constate esa finalidad de incurrir en fraude de la limitación temporal legalmente establecida

En definitiva, declara el Tribunal Supremo que en un caso como el examinado, los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias no supone el inicio de un procedimiento inspector, aunque se tenga en cuenta el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas. En consecuencia, los plazos de duración del procedimiento inspector operan de modo autónomo e independiente de la fecha en que se hubiera cursado el requerimiento de información.

1.6.- Estimación objetiva por signos, índices o módulos. Delimitación entre las actuaciones de obtención de información y las de comprobación limitada. Efectos de la caducidad de los procedimientos de gestión tributaria. No cabe utilizar los documentos y medios de prueba obtenidos

en un procedimiento caducado en otro procedimiento de comprobación limitada posterior sin declarar previamente la caducidad y el archivo del procedimiento en que se obtuvieron.

La **STS, Sec. 2ª, 26-2-2019, RC 1423/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1166,)** declara que los artículos 93, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria y el artículo 30, apartados 3 y 4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, con relación a los plazos máximos de resolución y a los efectos de la falta de resolución expresa (art. 104) en el ámbito de los procedimientos de comprobación limitada (arts. 123 y 136 a 140 LGT), deben interpretarse de la siguiente manera:

Las actuaciones de obtención de información tributaria pueden servir para recabar del obligado tributario la necesaria para que permita a los órganos de gestión iniciar después un procedimiento de comprobación limitada de sus obligaciones tributarias, y están sujetas al plazo máximo de duración legalmente previsto para ese procedimiento. La utilización de los documentos y medios de prueba obtenidos en las actuaciones de comprobación censal que hayan caducado por el transcurso del plazo máximo previsto legalmente, de seis meses, tan solo conservarán su validez y eficacia en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse posteriormente, cuando previamente se haya declarado por la Administración la caducidad de aquel procedimiento de comprobación censal y el archivo de las actuaciones.

1.7. - Artículos 134.3 y 135, en relación con el artículo 104 apartados 1 y 3 de la LGT. Duración del procedimiento de tasación pericial contradictoria. El incumplimiento del plazo del artículo 104.1 LGT no determina el silencio positivo a que se refiere el artículo 104.3 LGT.

Declara la **STS, se. 2ª, 17-1-2019, RC 212/2017 (ECLI:ES:TS:2019:231)**, que:

1º) El procedimiento de tasación pericial contradictoria (TPC) que previsto en el artículo 134.3 LGT, tiene su origen con la solicitud por el obligado tributario a que se refiere el artículo 135.1, párrafo 3º, LGT, puede terminar de diversos modos que se infieren de los apartados 2, 3 y 4 del citado precepto, y culmina con una nueva liquidación conforme a la valoración que se ha determinado en el procedimiento de tasación que cierra el procedimiento e impide una nueva comprobación de valor por la Administración tributaria sobre los mismos bienes o derechos.

2º) El corolario de lo anterior, dado que de conformidad con el artículo 103.1 LGT, en un procedimiento de aplicación de los tributos, como es el caso, la Administración tiene la obligación de resolver todas las cuestiones que se planteen, y que la TPC no es un procedimiento de impugnación de actos en el sentido del artículo 104.3, párrafo 2º, LGT, es que le resulta aplicable el plazo máximo de resolución de 6 meses del artículo 104.1 LGT.

3º) El incumplimiento del plazo del artículo 104.1 LGT no determina, sin embargo, el silencio positivo a que se refiere el artículo 104.3 LGT, ni, en cualquier caso, que se acepte la valoración propuesta por el perito del obligado tributario, porque el cometido de la solicitud de TPC no es el de que prevalezca o se confirme la valoración del perito del obligado tributario, por más que pueda ser el resultado de la misma, sino, como se deduce del artículo 135.1 LGT y viene diciendo esta Sala, el de «corregir», «discutir» o «combatir» la tasación del perito de la Administración.

1.8. - Procedimiento sancionador. Duración. El cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento sancionador en materia tributaria, que establece art. 211.2 LGT en seis meses, se computa desde la notificación de la comunicación de inicio de dicho procedimiento hasta la misma fecha del sexto mes, es decir, concluyendo en el día equivalente del mes en que finalice el cómputo, o en el último día de dicho mes si en éste no hubiera día equivalente al inicial del cómputo.

La **STS, Sec. 2ª, 17-6-2019, RC 3269/29017**, declara que el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento sancionador en materia tributaria, fijado en la actualidad en seis meses en el art. 211.2 LGT, se computa desde la notificación de la comunicación de inicio de dicho procedimiento, día de notificación que queda excluido del cómputo, y finaliza en el mismo día del mes final, o en el último día de dicho mes final si en éste no hubiera día equivalente al de la notificación de la comunicación de inicio.

2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

2.1. - Pensión de invalidez en un grado del 100%, satisfecha en Suiza - cuya legislación no distingue los diferentes grados de incapacidad-, por una entidad que goza del carácter de sustitutoria de la Seguridad Social española. ¿Puede equipararse en sus características a la incapacidad absoluta o gran invalidez, a los efectos del artículo 7 f) LIRPF?

La **STS, Sec. 2ª, 14-3-2019, RC 6740/2017 (ECLI:ES:TS:2019:810)**, declara que:

1º) El reconocimiento de una pensión de invalidez en Suiza con un nivel del cien por cien no basta, por sí solo, para equiparar dicha pensión con una prestación de incapacidad permanente absoluta del sistema español de Seguridad Social; porque en aquel Estado, a diferencia de lo que acontece en España, no se distingue entre un grado de incapacidad que está referida sólo a la profesión que ejercía el interesado (aunque la impida en la totalidad de los cometidos de esa profesión) y otro grado superior que se proyecta también sobre otras profesiones.

2º) La calificación de si una situación merece la consideración de incapacidad permanente absoluta corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social a través de los órganos reglamentariamente establecidos para examinar al interesado y emitir el correspondiente dictamen propuesta; y recae sobre el interesado la carga de aportar ante esos órganos todos los elementos que

permitan probar cual fue la concreta situación que determinó la pensión extranjera cuya equiparación se pretenda con una pensión de invalidez absoluta del sistema español de Seguridad Social.

2.2. - Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Exención del artículo 7.e) de la ley del impuesto para indemnizaciones por despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo. Derecho transitorio. Reforma operada por la Ley 27/2009.

La **STS, Sec. 2ª, 26-3-2019, RC 1785/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1080)**, da respuesta a la cuestión identificada en el auto de admisión del recurso, como dotada de interés casacional, consistente en determinar si la fecha que debe tenerse en cuenta a la hora de aplicar la exención prevista en el impuesto de la renta de las personas físicas respecto de las indemnizaciones derivadas de despido o cese del trabajador como consecuencia de expedientes de regulación de empleo es la de aprobación de dicho expediente o, por el contrario, la de baja o cese en la relación laboral.

La respuesta que da la Sala, teniendo en cuenta la regla prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, es que los nuevos límites exentos derivados de la reforma operada por dicha ley no son aplicables a expedientes de regulación de empleo aprobados con anterioridad al 8 de marzo de 2009 (fecha tenida en cuenta por dicha norma transitoria), con independencia de que el cese del trabajador como consecuencia de dicho expediente sea posterior a dicha fecha, pues es el momento de la aprobación del repetido expediente, y no el del cese, el que ha de tenerse en cuenta a la hora de aplicar la exención.

3. – IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1. - Sociedades patrimoniales. Requisito de composición del accionariado durante más de 90 días del ejercicio social. Supuesto de exclusión cuando la totalidad de los socios sean personas jurídicas no patrimoniales.

La **STS, Sec. 2ª, 5-6-2019, RC 2084/2017**, declara que a la luz del art. 61.1 y 2 del Real Decreto 4/2004, el requisito temporal, durante más de 90 días del ejercicio fiscal, es un requisito material que debe concurrir para considerar que estamos ante una sociedad patrimonial, debiendo excluirse del régimen especial, conforme al art. 61.2, a aquellas sociedades patrimoniales en las que no compusiese su accionariado ninguna persona física o, en los términos del propio artículo, cuando la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales.

4.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

4.1.- Determinación de la base imponible del IVA en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero

La **STS, Sec. 2ª, 23-4-2019, RC 1250/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1434)**, declara que el artículo 79.Uno de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, analizado a la luz de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe ser interpretado en el sentido de que a los efectos de cuantificar la base imponible del IVA de una prestación de servicios, entre partes no vinculadas, cuya contraprestación no consista en dinero (entrega de unos terrenos) la Administración tributaria deberá atender al valor o importe acordado entre las partes como contraprestación de la prestación de servicios, sin que resulte posible, en las circunstancias del caso examinado (ausencia de vinculación entre las partes, y valor de la contraprestación expresado en dinero) tomar como referencia el valor de mercado de dichos terrenos, atendiendo a una transacción posterior.

4.2. - Tratamiento tributario de la relación jurídica entre el titular de una máquina recreativa tipo «B» y el titular de un establecimiento de hostelería. Existencia de una prestación de servicios onerosa sujeta a IVA. Improcedencia de aplicar la exención del art. 20.Uno.19º LIVA. La interpretación de las normas nacionales que establecen una exención no pueden condicionar la interpretación y la aplicación de conceptos autónomos del derecho de la Unión Europea como los que describen el hecho imponible del IVA.

La **STS, Sec. 2ª, 12-3-2019, RC 4636/2017 (ECLI:ES:TS:2019:806)**, señala que con independencia de la calificación del contrato entre un empresario titular de un establecimiento hostelero y un empresario titular de máquinas recreativas tipo «B», el titular de máquinas recreativas tipo «B» realiza, por un lado, la actividad económica de juego, sujeta a IVA pero exenta por aplicación del artículo 20.Uno.19º de la LIVA y el titular del establecimiento hostelero realiza, por otro lado, una prestación de servicios sujeta a IVA (art. 4 y 11 LIVA), que junto a otras obligaciones anejas, consiste principalmente en la puesta a disposición de un espacio para la instalación de las máquinas a cambio de una contraprestación con independencia de que la retribución que perciba pueda variar en función de la recaudación que se obtenga de la máquina, prestación que no puede considerarse exenta al amparo del artículo 20.Uno.19º de la LIVA.

5.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

5.1.- Impuesto sobre sucesiones. Determinación de si, extinguido por fallecimiento el vínculo matrimonial determinante del parentesco por afinidad, ha de reputarse extinguida la afinidad a efectos de la aplicación al heredero o legatario de las reducciones previstas en la ley del impuesto

La **STS, Sec. 2ª, 22-4-2019, RC 2374/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1416)**, declara que a efectos de aplicar las reducciones de la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las adquisiciones mortis causa e incluir al heredero

sujeto pasivo en alguno de los grupos que contempla el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el parentesco de los colaterales por afinidad subsiste una vez extinguido el matrimonio entre el causante y el pariente consanguíneo del heredero.

5.2.- Procedimiento de comprobación de valores. La Administración tributaria no puede incluir derechos distintos a los que figuren en el documento notarial de aceptación y adjudicación de herencia y entrega de legados que el contribuyente haya acompañado a su declaración. Pero sí puede determinar, con base en ese título notarial, cual es el concreto objeto de cada uno de los derechos que mediante dicho título se adjudican a cada heredero o legatario.

La **STS, Sec. 2ª, 25-2-2019, RC 1443/2017 (ECLI:ES:TS:2019:802)**, declara que en el procedimiento de comprobación de valores tramitado en relación con una liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Administración tributaria no puede incluir derechos distintos a los que figuren en el documento notarial de aceptación y adjudicación de herencia y entrega de legados que el contribuyente haya acompañado a su declaración. Pero sí puede determinar, con base en ese título notarial, cual es el concreto objeto de cada uno de los derechos que mediante dicho título se adjudican a cada heredero o legatario; como también cuales son las características cualitativas o cuantitativas que, resultantes de dicho título, sean necesarias para la valoración del bien de que se trate. Debiéndose señalar a este respecto que el artículo 160 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, incluye el elenco de elementos y operaciones que pueden ser ponderados o realizados para efectuar la comprobación de valores: datos en poder de la Administración, datos consignados en las declaraciones tributarias, justificantes presentados, requerimientos de información al obligado tributario o a terceros y el examen físico y documental de los bienes y derechos objeto de valoración.

5.3. – Competencia normativa de las Comunidades autónomas. Introducción de condiciones que, manteniendo la reducción, comporten una restricción subjetiva del beneficio fiscal

La **STS, Sec. 2ª, 3-4-2019, RC 2203/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1149)**, da respuesta a la cuestión consistente en precisar si, al ejercer sus competencias normativas en relación con la reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones, las comunidades autónomas, y en particular la de Cataluña, puede, manteniendo la reducción, introducir condiciones que comporten una restricción subjetiva del beneficio fiscal, de modo que sólo puedan disfrutarlo el adjudicatario o los adjudicatarios efectivos de los bienes según la partición.

Considera el Tribunal Supremo que en el ejercicio de sus competencias normativas en relación con la reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones, la comunidad autónoma, de

Cataluña, puede, manteniendo esa reducción, introducir condiciones que comporten una restricción subjetiva del beneficio fiscal, de modo que sólo puedan disfrutarlo el adjudicatario o los adjudicatarios efectivos de los bienes según la partición.

6.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

6.1. – Sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados. Préstamos hipotecarios.

La **STS, Pleno, 27-11-2018, RC 5911/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3888)**, examina el problema de la determinación del sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados referido a los préstamos hipotecarios, al hilo del dictado de diversas sentencias que habían alcanzado unas conclusiones distintas de las que tradicionalmente se habían venido siguiendo por la misma Sala y Sección.

El Pleno de la Sala, por mayoría, concluye que el sujeto pasivo en el impuesto sobre actos jurídicos documentados cuando el documento sujeto es una escritura pública de constitución de un préstamo con garantía hipotecaria es el prestatario, en su condición de adquirente del negocio principal documentado, ello con base en el artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.2. - Impuesto de Transmisión Patrimonial. Dación en pago al acreedor hipotecario de un inmueble hipotecado. Hecho imponible específico (art. 7.2.a) TRITPAJD. Determinación de la base imponible: interpretación conjunta de los artículos 10.1 y 46.3 TRITPAJD; comprobación de valores e integración de la base imponible; principio de coherencia, análisis de la cuestión en otras figuras tributarias; principio de capacidad económica.

La **STS, Sec. 2ª, 31-1-2019, RC 1095/2018 (ECLI:ES:TS:2019:484)**, da respuesta a la cuestión suscitada en el auto de admisión, consistente en determinar si, en relación con las adjudicaciones en pago de deudas o daciones en pago sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, la base imponible ha de fijarse en función del valor real del bien inmueble que se transmite o si, por el contrario, la misma ha de coincidir con el importe de la deuda pendiente de amortizar que se extingue con la operación:

Declara el Tribunal Supremo que, de acuerdo con una interpretación conjunta de los artículos 10 y 46.3 TRITPAJD, en una dación en pago de un inmueble hipotecado al acreedor hipotecado, la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, habrá de fijarse en función del importe de la deuda hipotecaria pendiente de amortizar que se extingue con la operación, cuando dicha deuda sea superior al valor real del bien inmueble que se transmite.

6.3.- Sujeción al impuesto de la extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, cuando se adjudica el bien inmueble sobre el que recae a uno de los condóminos, quien satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación.

La **STS, Sec. 2ª, 26-3-2019, RC 5070/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1058)**, responde a la cuestión con interés casación consistente en determinar si la extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, cuando se adjudica el bien inmueble sobre el que recae a uno de los condóminos, quien satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación, constituye una operación sujeta a transmisiones patrimoniales onerosas pero exenta o una operación no sujeta a esa modalidad y, por ende, si está no sujeta o está sujeta, respectivamente, a la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La respuesta que da el Tribunal Supremo es que la extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

6.4. - Actos Jurídicos Documentados. Escritura pública que documenta novación modificativa de un préstamo hipotecario, en la que se incluye junto con cláusulas que afectan al tipo de interés y plazo, otras cláusulas financieras, sin que se afecte a la responsabilidad hipotecaria. Sujeción a AJD: Debe examinarse si en atención a las cláusulas incorporadas se reúnen los requisitos a efectos, especialmente la inscribibilidad y que el contenido sea valuable. Base imponible: Ha de atenderse al contenido económico de las cláusulas financieras.

La **STS, Sec. 2ª, 13-3-2019, RC 6694/2017 (ECLI:ES:TS:2019:748)**, examina y resuelve la cuestión consistente en determinar, en interpretación del artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, si las escrituras públicas de novación de préstamos hipotecarios en las que se modifican no sólo las condiciones referentes al tipo de interés y/o al plazo del préstamo, sino adicionalmente otro tipo de cláusulas financieras están sujetas y exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad actos jurídicos documentados.

Dice el Tribunal Supremo que cuando la escritura pública incorpora simplemente modificaciones sobre las cláusulas financieras, habrá de atenderse a estas para constatar si cumpliéndose los requisitos legalmente exigidos, esencialmente el de inscribibilidad y tener por objeto cantidad o cosa valuable, está la misma sujeta o no al gravamen de AJD, extendiéndose la exención del art. 9 de la Ley 2/1994, en exclusividad a las cláusulas relativas al interés del préstamo, a la alteración del plazo del préstamo, o a ambas.

Examina también esta sentencia otra cuestión sobre la que se apreció interés casacional, a saber: en caso de que las escrituras públicas de novación de

préstamos hipotecarios en las que se modifican no sólo las condiciones referentes al tipo de interés y/o al plazo del préstamo, sino adicionalmente otro tipo de cláusulas financieras estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad actos jurídicos documentados, precisar si la base imponible viene determinada por el importe total de la responsabilidad hipotecaria garantizada o tan sólo por el contenido económico de las cláusulas financieras cuya modificación se acuerda.

Sobre esta cuestión, dice el Tribunal Supremo que la base imponible se debe determinar en atención al contenido material del hecho imponible, que en caso de la simple novación modificativa de préstamo hipotecario incorporada a escritura pública se concreta en el contenido económico de las cláusulas financieras valuables que delimitan la capacidad económica susceptible de imposición.

7.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

7.1. – Regla general de diferenciación entre gestión catastral y gestión tributaria de suerte que la impugnación del valor catastral de los inmuebles debe discutirse en sede de gestión catastral y no al girar la liquidación. Posibilidad de discutir el valor catastral al tiempo de impugnar la liquidación cuando concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas.

La **STS, Sec. 2ª, 19-2-2019, RC 128/2016 (ECLI:ES:TS:2019:579)**, declara que procede interpretar los arts. 65 y 77.1. y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, en el sentido de que los mismos no se oponen ni obstan a que recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas (como es el caso en que por sentencias firmes se produce una interpretación del art. 7.2 RD Ley 1/04, cuya aplicación al caso lleva a la certidumbre de que el inmueble no es urbano a efectos catastrales), el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aún existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa.

7.2. - Impuesto sobre bienes inmuebles. Impugnación de liquidaciones firmes alegando los supuestos de nulidad radical de las letras a) y e) del artículo 217.1 LGT por la circunstancia sobrevenida de haberse declarado –por sentencia firme- que inmuebles como los afectados por esas liquidaciones no son urbanos.

La **STS, Sec. 2ª, 14-5-2019, RC 3457/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1700)**, declara que en el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la revisión de liquidaciones firmes como consecuencia de la necesidad de que el suelo, para ser urbano, cuente con desarrollo urbanístico establecido por instrumento urbanístico apto (exigencia derivada de la jurisprudencia posterior a esas liquidaciones y de la modificación legal efectuada en su aplicación) debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

8.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

8.1.- Liquidación IIVTNU. Cabe discutir la valoración catastral del inmueble al impugnar la liquidación, cuando concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas y desconocidas, como lo es la anulación del Plan que conlleva la certeza de la calificación como no urbano del inmueble.

La **STS, Sec. 2ª, 5-3-2019, RC 4628/2017 (ECLI:ES:TS:2019:800)**, estudia la cuestión dotada de interés casacional que se identificó en el auto de admisión del recurso, a saber: determinar si la anulación del planeamiento urbanístico, que clasificaba un sector como suelo urbanizable, conlleva que los terrenos afectados vuelvan a tener la clasificación de suelo no urbanizable y, en consecuencia, no puedan tener la consideración de suelo urbano a efectos catastrales, dando lugar a la nulidad de las liquidaciones giradas del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Tribunal Supremo interpreta el art. 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004. Partiendo de la separación entre el procedimiento de gestión catastral y el procedimiento de gestión tributaria, señala esta sentencia que la regla general es la de acudir al procedimiento de gestión catastral cuando se discute la valoración del inmueble. Por excepción, cabe discutir la valoración catastral del inmueble cuando se impugna la liquidación, cuando concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas y desconocidas, como lo es la anulación del Plan que conlleva la certeza de la calificación como no urbano del inmueble.

8.2. - Para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno cuya enajenación determina el hecho imponible, no forman parte del coste de adquisición.

La **STS, Sec. 2ª, 12-3-2019, RC 3107/2017 (ECLI:ES:TS:2019:958)**, estudia la cuestión consistente en fijar si, para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 TRLHL, los gastos de urbanización deben considerarse como un mayor precio de adquisición o debe entenderse que incrementan el valor de los terrenos, incremento que se reflejaría en el precio de transmisión.

Concluye la Sala que para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 TRLHL, los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno cuya posterior enajenación determina el hecho imponible, no deben considerarse como un mayor precio de adquisición puesto que se integran en el valor de los terrenos, como elemento del incremento de valor que se refleja en el precio de transmisión.

9.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

9.1.- La Administración gestora del impuesto no puede introducir en la liquidación definitiva, partidas o conceptos que, figurando en el presupuesto aportado por el interesado, no se incluyeron, pudiendo haberse hecho, en la liquidación provisional.

Explica la **STS, Sec. 2ª, 13-12-2018, RC 3185/2017 (ECLI:ES:TS:2018:4303)**, que la vinculación a las partidas del presupuesto de obras, que constituye la base imponible en el ICIO, es evidente en la liquidación provisional, en tanto debe cuantificarse *en función del presupuesto presentado por los interesados*, en la dicción legal.

Añade la sentencia que la vinculación de la liquidación definitiva a las partidas que integran dicho presupuesto no es sino la consecuencia de que la base imponible viene constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de suerte que si ésta es la misma que fue objeto de presupuesto y proyecto en su día, del que no se ha apartado el dueño de la obra, debe venir referida tal precisión conceptual al coste final de ésta, a partir de las partidas y conceptos presupuestados o, de haberse excedido la ejecución, de los en efecto realizados, se contuvieran o no en el presupuesto.

Dentro de tal esquema legal, la comprobación administrativa a que se refiere el artículo 103.1 del TRLHL es un trámite inexcusable, en cuanto resulta el único medio posible para determinar que la obra proyectada, en su desarrollo o ejecución, se ha ajustado o no al presupuesto presentado, y en qué medida, cualitativa o cuantitativamente, se ha desviado de sus previsiones, lo que es una operación necesaria para determinar la liquidación definitiva, que toma como base el coste real y efectivo de la construcción -o instalación u obra-.

Consecuencia ineluctable de todo lo expuesto es que la Administración gestora del impuesto no puede introducir en la liquidación definitiva, partidas o conceptos que, figurando en el presupuesto aportado por el interesado, no se incluyeron, pudiendo haberse hecho, por tanto, en la liquidación provisional. En particular, no pueden rectificarse en perjuicio del sujeto pasivo los conceptos, partidas, equipos o instalaciones no incorporadas a la liquidación provisional cuanto tal rectificación empeora la situación jurídica del interesado.

10.- TASAS

10.1. - Tasa por la prestación del servicio de vigilancia especial y prevención del riesgo de usurpación de las viviendas propiedad de las entidades financieras. Principio de legalidad. Nulidad de la Ordenanza que establece la tasa.

La **STS, Sec. 2ª, 22-5-2019, RC 1800/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1680)**, explica que no tiene encaje en nuestro ordenamiento jurídico una tasa por prevención y vigilancia especial de viviendas, como la exigida por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en tanto que incumple el principio de legalidad al no determinar con la claridad y precisión exigida el hecho imponible, por cuanto su delimitación incurre

en una pura tautología, está vacía de contenido y viene a identificar un supuesto paradigmático de vigilancia pública general, no sujeta por mor del art. 21.1.c) del TRLHL.

Puntualiza el Tribunal Supremo que la simple llamada a la prestación del servicio de vigilancia especial, carece de contenido delimitador y adecuado para cerciorarse de que efectivamente se trata de un servicio distinto del de vigilancia pública general, y la referencia a la prevención de riesgo de usurpación de las viviendas propiedad de las entidades fiscales, en cuanto constituye un presupuesto de hecho tipificado como delito, no puede desglosarse del contenido propio de la vigilancia pública general y más en concreto de las funciones que con carácter general se le asigna a la Policía Local, art. 53 de la LOCFSE, en relación con su art. 29 y 126 de la CE.

10.2. - Tasa municipal por suministro de agua potable. Aminorción o supresión de la cuota a sujetos pasivos beneficiarios de renta de inserción social o que no superen determinados importes en relación con el Indicador Público de Renta de Efectos múltiples (IPREM).

Leemos en la **STS, Sec. 2ª, 31-1-2019, RC 1898/2017 (ECLI:ES:TS:2019:190)**, que una vez respetado el límite máximo que significa el coste total del conjunto de servicios, el reparto individual de la tasa puede ser desigual mediante su modulación con criterios de capacidad económica; estos criterios habrán de estar objetivados y ser razonables; y el reparto individual habrá de efectuarse con pautas de proporcionalidad que tengan en cuenta el grado de utilización del servicio.

11.- PRECIOS PÚBLICOS.

11.1.- liquidaciones de precios públicos por la asistencia sanitaria prestada a internos en centros penitenciarios que tenían la condición de asegurados, afiliados o beneficiarios de la Seguridad Social.

La **STS, Sec. 2ª, 21-2-2019, RC 4544/2017 (ECLI:ES:TS:2019:587)**, examina la cuestión problemática consistente en determinar a qué Administración, si a la sanitaria o a la penitenciaria, le corresponde asumir los costes generados por la prestación de servicios de naturaleza sanitaria a personas que se encuentran internadas en un centro penitenciario.

La Sala comienza su respuesta señalando que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene atribuida la potestad de juzgar el asunto, aunque la cuestión se refiera a prestaciones de la Seguridad Social, pues no está concernido el derecho a la asistencia, sino el reparto de costes entre dos administraciones públicas del precio público derivado de aquella prestación.

Añade la sentencia que a falta de convenio de colaboración –incumpliendo el artículo 207.2 del Reglamento Penitenciario- la normativa aplicable abona que sea la Administración penitenciaria (Instituciones Penitenciarias) quien asuma y satisfaga esos costes con independencia de que el interno en los centros penitenciarios que recibe la asistencia sea o no beneficiario, afiliado o asegurado a la Seguridad Social., (i) por la relación de sujeción especial que liga al interno con tal Administración, (ii) por la obligación *ex lege* de garantizar su salud y (iii)

por la inexistencia de precepto alguno que permita excluir aquella financiación por la sola condición del preso como beneficiario de la Seguridad Social.

III.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1.- RECURSO CONTRA LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. ÁMBITO: NO PUEDE PRETENDER CUALQUIER INCUMPLIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Declara la **STS, Sec. 3ª, 18-2-2019, RC 3509/2017 (ECLI:ES:TS:2019:409)**, que la acción prevista en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional por inactividad administrativa, no pretende remediar cualquier incumplimiento administrativo, sino que está destinada a exigir prestaciones concretas, sobre cuya existencia no se debate, derivadas de una disposición general (siempre que no precise de actos de aplicación) o de un contrato o convenio, pretendiendo, en consecuencia, el cumplimiento de obligaciones o prestaciones que ya han sido previamente establecidas.

Señala, además, esta sentencia que la sola falta de firma de un convenio, o de su modificación, por la autoridad o funcionario responsable no puede considerarse por sí misma una mera inactividad material o formal, que puede ser exigida por la vía del artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción.

2.- RECURSO DE APELACIÓN. CUANTÍA. IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DE UN MES DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, CON PÉRDIDA DE LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES, NOTORIAMENTE MUY INFERIORES A 30.000 EUROS

La **STS 28/5/2019, RC 262/2016 (ECLI:ES:TS:2019:1815)**, resuelve la cuestión dotada de interés casacional que se identificó en el auto de admisión del recurso de casación, consistente en precisar si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de un mes de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, notoriamente muy inferiores a 30.000 euros, en el que únicamente se pretende la anulación de la resolución sancionadora más el restablecimiento de los derechos de los que directamente privó.

La Sala responde a dicha cuestión en el siguiente sentido:

1º En la LJCA hay que estar al valor económico de la pretensión objeto del pleito como regla general para fijar la cuantía del recurso contencioso-administrativo (artículo 41.1 de la LJCA). Para ello la LJCA se remite a la legislación procesal civil, si bien prevé reglas específicas. Así diferencia según que la pretensión sea de mera anulación [artículo 42.1.a) de la LJCA] o de plena jurisdicción [artículo 42.1.b) de la LJCA]. Si es de mera anulación se remite al valor económico del acto y si es de plena jurisdicción al valor de lo reclamado con las precisiones que tal precepto prevé y que no son del caso.

2º Como segunda especialidad el artículo 42.2 de la LJCA identifica unas materias que califica de cuantía indeterminada. Son así *ex lege* pleitos de cuantía indeterminada, primero, los recursos en los que se impugnan disposiciones

generales, incluidos los planes urbanísticos; segundo, «los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica» y tercero, como categoría innominada, «aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración».

3º En lo que ahora interesa y dentro de los pleitos referidos a funcionarios públicos, el artículo 42.2 matiza la regla general si es que el pleito trata de derechos o sanciones «susceptibles de valoración económica»; es decir, que aun cuando la sanción no sea económica –el paradigma de sanción económica sería la multa o la detracción de días de retribución- si implica unas consecuencias económicas el pleito es de cuantía determinable porque la sanción es “susceptible” de concretarse en términos económicos.

4º La sanción de suspensión temporal de funciones es susceptible de medirse en términos económicos, lo que alcanza a todos los conceptos que conforman la retribución bruta o íntegra de la que se priva al sancionado durante el lapso de tiempo de la suspensión, y fuera del mismo por la minoración que en las pagas extraordinarias se haya producido por razón de la reducción del tiempo no trabajado en la anualidad. Se toma como referencia la retribución bruta pues la misma constituye el derecho individual o económico afectado por la sanción cuya anulación se pretende.

5º A los efectos del artículo 81.1.a) de la LJCA cabe no exigir un concreto cálculo cuando atendiendo al tiempo de suspensión y la retribución que deja de percibir, se deduzca notoria y razonablemente que su cuantía no alcanza a los 30.000 euros.

6º De la LJCA no se deduce que ante una sanción disciplinaria el pleito sea, per se, de cuantía indeterminada por razón del contenido afflictivo, la afectación moral o al buen nombre o prestigio que comporta toda sanción pues cabe presumir que toda sanción produce tal afectación. De no entenderse así no habría duda interpretativa alguna y en caso de impugnarse sanciones siempre sería el pleito de cuantía indeterminada, con lo que quedaría sin contenido la regla específica del artículo 42.2 de la LJCA.

7º De los tres supuestos del artículo 42.2 de la LJCA en los que la cuantía del pleito es indeterminada, la tercera es aplicable a las sanciones funcionariales si es que el recurrente acumula a la pretensión de anulación otra pretensión no susceptible de valoración económica o una pretensión de resarcimiento que exceda de los 30.000 euros.

8º También serán de cuantía indeterminada aquellos litigios en los que se pretenda la mera anulación de la sanción que, al margen del aspecto en que es susceptible de valoración económica, conlleve otros efectos previstos normativamente, no medibles en términos económicos y que forman parte de la sanción como gravamen añadido a la sanción.

9º En lo procedimental es irrelevante que en la instancia no se haya determinado la cuantía del pleito, como tampoco vincula al tribunal superior lo que se haya fijado en el trámite de los artículos 40 y siguientes de la LJCA pues tales cuestiones por ser de orden público procesal son apreciables de oficio, en este caso a efectos de determinar la recurribilidad de la resolución impugnada.

3. – MEDIDAS CAUTELARES. EXIGENCIA DE INTERESES DE DEMORA DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA EN SEDE JURISDICCIONAL: SIGUE EL RÉGIMEN GENERAL DE LOS ARTÍCULOS 58 Y 26 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA, NO RESULTANDO APLICABLE EL ARTÍCULO 133.3 DE LA LEY JURISDICCIONAL 29/98.

La **STS, Sec. 2ª, 10-4-2019, RC 1700/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1271)**, concluye que tratándose de intereses derivados de la suspensión de la deuda tributaria en sede jurisdiccional, su exigibilidad sigue el régimen general de los artículos 58 y 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pudiendo la Administración liquidarlos directamente, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la ejecución de sentencias en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, particularmente, de su artículo 109.

4.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS CONTRA AUTOS HAN DE RESOLVERSE MEDIANTE SENTENCIA.

Señala el **ATS, Sec. 1ª, 8-2-2019, Rq 2/2019 (ECLI:ES:TS:2019:1430ª)**, que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la resolución del recurso de apelación contra un auto ha de revestir forma de sentencia y no de auto. Reconoce la Sala que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción actualmente vigente, establece que el Tribunal resolverá sobre el recurso de apelación mediante auto cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto y mediante sentencia en caso contrario”; pero puntualiza que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998 (LJCA) no coincide en este punto con la ley procesal civil. Así, al regular el recurso de apelación, establece, por lo que respecta a la apelación frente a autos, en su artículo 80.3, que *“la tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la sección 2ª de este capítulo”*, sin matizaciones o salvedades añadidas; siendo así que en la Sección 2ª a la que se refiere este precepto, concerniente a la apelación frente a sentencias, no se contempla más forma de resolución del recurso de apelación que la sentencia (dice, en efecto, el apartado 9º del artículo 85 que *“la Sala dictará sentencia en el plazo de diez días desde la declaración de que el pleito está concluso para sentencia”*). Considera el Tribunal Supremo que esta específica regulación de la LJCA despeja las dudas sobre si en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la resolución del recurso de apelación contra autos debe adoptar forma de auto, por aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o si, por el contrario, ha de adoptar forma de sentencia de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 85.9 en relación con el artículo 80.3, ambos de la LJCA. En efecto, con carácter general la supletoriedad de la LEC sólo entra en juego a partir de la constatación de que existe una laguna o vacío en la Ley procesal contencioso-administrativa (la LJCA/98), esto es, cuando la LJCA no regula una cuestión de naturaleza procesal que la LEC, por el contrario, sí aborda. En tal supuesto, la técnica de la supletoriedad permite colmar esa laguna (siempre partiendo de la base de que la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil al proceso contencioso-administrativo no puede afirmarse de manera acrítica y automática, sino que ha de cohonestarse con el orden de principios que vertebran este Orden Jurisdiccional –STS de 9 de marzo de 2012, rec. 3088/2008-). Ahora bien, lógicamente, la supletoriedad no

despliega sus efectos cuando la LJCA sí contiene una regulación específica y autosuficiente sobre la cuestión examinada, por más que resulte divergente de la generalmente establecida en la LEC. Tal es, precisamente –afirma la Sala- el caso, ya que la LJCA no contiene en el extremo que ahora interesa ninguna laguna o vacío que resulte preciso colmar por medio de la técnica de la supletoriedad. Al contrario, el artículo 89.5 es claro en el sentido de que sólo contempla la resolución del recurso de apelación (ya sea contra sentencias o contra autos) mediante sentencia. En definitiva, esta específica regulación de la LJCA excluye la existencia de una laguna que hubiera que integrar con la regulación procesal civil.

5. - DEVENGO DE INTERESES LEGALES DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA A CUYO PAGO FUE CONDENADA LA ADMINISTRACIÓN POR SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 104 Y 106 LJCA. EL "DIES A QUO" PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO DEL INTERÉS LEGAL SOBRE LA CANTIDAD LIQUIDA A LA QUE RESULTÓ CONDENADA LA ADMINISTRACIÓN ES LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA A LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA

La **STS, Pleno, 31-10-2018, RC 3132/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3776)**, dice que el "*dies a quo*" para el cómputo del plazo del interés legal sobre la cantidad líquida a la que resulte condenada la Administración, a que se refiere el artículo 106 LJCA es la fecha de notificación de la sentencia de única o primera instancia a la representación procesal de la Administración demandada.

Advierte la Sala que si bien la implantación generalizada del sistema de notificación telemática resta transcendencia a una eventual diferencia temporal entre la fecha de notificación de dicha sentencia a las distintas partes procesales, conviene identificar de forma precisa el "*dies a quo*" en la fecha de la notificación a la defensa de la Administración condenada al pago por evidentes razones de seguridad jurídica, pues sólo entonces se produce la plenitud de efectos para la parte condenada.

6.- DILIGENCIAS FINALES. PUEDEN ACORDARSE INCLUSO EN EL MOMENTO DE LA DELIBERACIÓN DEL ASUNTO POR LA SALA.

El **ATS, Sec. 3ª, 13-5-2019, Rec. 4554/2016 (ECLI:ES:TS:2019:5016ª)**, interpreta el artículo 61.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 en el sentido de que dicho precepto contempla y regula con amplitud la posibilidad de que el tribunal acuerde de oficio las diligencias de prueba que entienda imprescindibles o necesarias para la resolución del asunto, permitiendo que se haga ya finalizado el período probatorio. Añade la Sala que en ese mismo sentido de amplia flexibilidad ha de ser interpretada la referencia del precepto a que las diligencias de prueba se acuerden hasta que el asunto haya sido declarado concluso para sentencia, momento en el cual se efectúa el señalamiento para votación y fallo. Así, advertida por la Sala la necesidad de la práctica de una prueba, incluso en la propia deliberación, nada obsta a que se suspenda el señalamiento y se acuerde la misma. Y a tal efecto –concluye el Tribunal Supremo en este auto- es

irrelevante que la Sala rectifique su criterio anterior sobre la utilidad de un determinado medio de prueba a la luz de la deliberación sobre el asunto.

7.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NUEVA REGULACION DEL RECURSO DE CASACION (L.O. 7/2015)

7.1.- Doctrina jurisprudencial sobre la posible legitimación para recurrir en casación por parte de quien ha obtenido sentencia estimatoria en la instancia.

El **ATS, Sec. 1ª, 5-6-2019, RQ 124/2019 (ECLI:ES:TS:2019:6479ª)**, recuerda, ante todo, que la doctrina jurisprudencial consolidada viene diciendo con reiteración que la parte que ha ganado un pleito carece de legitimación para impugnar en casación la sentencia que le ha sido favorable. Ahora bien, matiza la Sala inmediatamente a continuación, aun siendo cierto que no hay motivos para reconsiderar con carácter general la vigencia de esta doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Tercera, nada impide que la aplicabilidad de la misma puede ser exceptuada con carácter singular y casuístico cuando, aun siendo estimatorio el fallo de la sentencia recurrida en casación, su fundamentación jurídica ocasione al recurrente un gravamen real, actual y directo.

Precisa, en este sentido, el Tribunal Supremo que el gravamen que justificaría la aplicación de la excepción es algo conceptualmente distinto del mero interés por la legalidad que pudiera tener el recurrente o de la simple discrepancia que pudiera mantener éste con las declaraciones incorporadas a la referida fundamentación; y, asimismo, que tampoco podría entenderse justificada la aplicación de la excepción cuando el gravamen alegado por el recurrente fuera, en realidad, meramente hipotético, potencial, abstracto o conjetural.

De todos modos, no deja de insistir la Sala en que una cosa es admitir –como se hace en este auto- la posibilidad excepcional de recurrir en casación las sentencias estimatorias y, singularmente, las relativas al ámbito administrativo sancionador, cuando concurren las circunstancias justificativas de tal excepción y otra bien distinta –que la sala rechaza con rotundidad- es afirmar que, por ello, la doctrina general sobre la falta de legitimación para recurrir por quien ha obtenido resolución judicial favorable ha quedado arrumbada. Al contrario, la legitimación para recurrir una resolución judicial favorable ha de seguir caracterizándose como una posibilidad excepcional y supeditada a una valoración casuística.

Explica el Tribunal Supremo que aun cuando esta es una cuestión fuertemente ligada a la valoración circunstanciada de cada asunto en que el problema se suscite, puede afirmarse que, en principio, la legitimación para impugnar en casación sentencias estimatorias no existe cuando al recurrente sólo le guían en tal empeño valoraciones subjetivas, entre las que –a título de ejemplo- pueden citarse cuestiones como su desacuerdo con las razones jurídicas expuestas por el órgano judicial de instancia, o el prurito de tener razón ligado a la defensa del prestigio profesional. Tampoco son título suficiente a tal efecto las simples conjeturas sobre eventuales consecuencias perjudiciales (por ejemplo, hipotéticas responsabilidades civiles o disciplinarias) que pudieran derivarse

para el interesado como consecuencia de lo dicho en la fundamentación jurídica de la sentencia estimatoria que se pretende impugnar.

Para que esa legitimación pueda reconocerse será preciso que en el supuesto examinado concurren circunstancias de entidad suficiente como para no poder descartar, *a priori*, la existencia de un gravamen real, cierto y actual para el recurrente, en su esfera personal o patrimonial, que derive directa y objetivamente de la fundamentación jurídica de esa sentencia estimatoria. En el bien entendido de que el referido gravamen tendrá que derivar directamente de declaraciones de la sentencia que tengan por ciertos y acreditados determinados datos o apreciaciones, no siendo suficiente a tal efecto pretender afirmar la concurrencia del gravamen con base exclusiva en meras argumentaciones discursivas o hipotéticas que la sentencia pudiera contener.

Por ello –concluye este auto del Tribunal Supremo–, como quiera que en la estructura formal de las sentencias contencioso-administrativas no existe (a la diferencia de las penales) un apartado específico dedicado a la declaración de hechos probados, resultará inevitable el examen casuístico de cada resolución judicial, a fin de esclarecer si su fundamentación jurídica incorpora una declaración con la fuerza expresada que permita, en ese supuesto, reconocer al interesado la legitimación para recurrir en casación.

7.2. - Recurribilidad casacional de los recursos de casación promovidos contra sentencias que resuelven recursos de apelación contra autos del Juzgado.

El **ATS, Sec. 1ª, 29-3-2019, RQ 1/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3282ª)**, señala que las resoluciones con forma de sentencia dictadas por las Salas de este orden jurisdiccional tienen, desde el punto de vista de su recurribilidad formal, generalmente abierto el recurso de casación, tanto si se han dictado por las Salas en única instancia como si lo han sido en apelación. No de otra forma puede interpretarse el mismo artículo 86.1, párrafo 1º, que en este punto no establece distinciones ni salvedades, y del que resulta con evidencia que las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de esta Jurisdicción son abiertamente recurribles en casación, con las únicas excepciones y límites que expresamente se contemplan en el referido artículo 86 (así, en los apartados 2º y 3º del mismo artículo). Es este un cambio cualitativo del nuevo régimen casacional respecto del modelo de la LJCA en su original redacción, en el que las resoluciones judiciales de apelación estaban excluidas de la casación, que sólo procedía respecto de las dictadas en instancia única por las Salas.

Únicamente existe un matiz a esta doctrina general, consistente en que cuando la sentencia de apelación ha resuelto un recurso promovido contra un auto dictado en un incidente de ejecución de resoluciones judiciales firmes, por mucho que la resolución de apelación sea una sentencia (como procede, *ex arts.* 80.3 y 85.9 LJCA), el recurso de casación anunciado contra ella debe ser formalizado, analizado y valorado con arreglo a las pautas y criterios específicos que suministra el artículo 87.1.c) LJCA, referido a la casación contra autos dictados en ejecución de sentencia, toda vez que versando la controversia sobre la ejecución de una resolución judicial firme, lo resuelto y fallado en ésta constituye un dato intangible que no puede volver a cuestionarse. De ahí deriva precisamente el limitado ámbito de cognición del recurso de casación en este

específico ámbito, que se limita a verificar la correlación entre lo decidido en sentencia y lo ejecutoriado.

7.3. – El Tribunal de instancia puede denegar la preparación del recurso de casación, aun estando formalmente bien anunciado, si el Tribunal Supremo ya ha dictado resolución de inadmisión por carencia de interés casacional en un asunto preparado anteriormente en términos idénticos al que se examina.

El **ATS, Sec. 1ª, 24-5-2019, RQ 154/2019 (ECLI:ES:TS:2019:5991ª)**, señala que si habiéndose sustanciado ante un órgano judicial de instancia una serie de recursos con el mismo objeto, ocurre que el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación anunciado contra la sentencia dictada en uno de ellos, por considerar que el tema de fondo controvertido ha sido ya resuelto por el propio Tribunal Supremo y que por consiguiente el recurso de casación carece de interés casacional alguno; si así ocurre, no tiene sentido que el mismo órgano judicial de instancia siga teniendo por preparados sucesivos recursos de casación planteados en los mismos términos que el que ya se ha inadmitido, pues, lógicamente, a igualdad de circunstancias, esos sucesivos recursos correrán la misma suerte que el precedente (salvo que introduzcan algún argumento novedoso no tenido en cuenta con anterioridad, o pongan de manifiesto un enfoque crítico de lo resuelto por el Tribunal Supremo que precise de reconsideración, pues en tales supuestos lo procedente sería tenerlos por preparados y remitirlos al Tribunal Supremo para que este decidiera lo procedente sobre su admisión).

Puntualiza el Tribunal Supremo que con estas aseveraciones no se está abriendo la puerta a la posibilidad de que el Tribunal de instancia sustituya indebidamente al Tribunal Supremo en la formación de juicios de fondo sobre el tema debatido que sólo a este corresponden, sino que se acepta la facultad de aquel para verificar el dato *objetivo* consistente en que el escrito de preparación examinado discurre por los mismos terrenos dialécticos que otro recurso de casación que ya se ha inadmitido por el Tribunal Supremo por carencia evidente de interés casacional, al haber planteado cuestiones ya resueltas por la jurisprudencia.

-0-0-0-0-0-